

# ACERCA DE LA CALIDAD DE LOS MATRICULADOS EN EL ILUSTRE Y RL. COLEGIO DE ABOGADOS EN MEXICO: UN DISCURSO INDIANO SOBRE LA LIMPIEZA DE SANGRE

*Alejandro Mayagoitia y Hagelstein*

*SUMARIO: 1. - La limpieza de sangre y su regulación en el Colegio. 2. - El Lic. Hermosillo y el Colegio. 3. - Los textos: 3.1. Acta de la junta general celebrada el 29 de diciembre de 1764. 3.2. Extracto del acta en el cual se ordena asentar el discurso del rector sobre la limpieza de los individuos del Colegio. 3.3. «Oración preparatoria que hizo el señor rector para la instrucción de la junta general celebrada en 29 de diciembre de 1764».*

## **1. - La limpieza de sangre y su regulación en el Colegio<sup>1</sup>**

El estatuto de limpieza de sangre es una institución fundamental para entender el desarrollo de la sociedad hispano indiana. Como es bien sabido tiene numerosos precedentes medievales,<sup>2</sup> pero fue después de la revuelta de Toledo de 1449 cuando adquirió especial relevancia; pronto se extendió a multitud de corporaciones laicas y eclesiásticas, de modo que para fines del antiguo régimen casi todas contaban con él. Originalmente su propósito era excluir de los cuerpos que lo adoptaron a los descendientes de moros y judíos, luego,

---

<sup>1</sup> El lector debe tener en cuenta que las siguientes líneas se han escrito sólo para ambientar los textos que después se reproducen; esencialmente dependen de un trabajo que acabamos de presentar al XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano cuyas actas serán publicadas por la Universidad de Castilla-La Mancha próximamente. Desde luego, un desarrollo más extenso de todo este asunto podrá verse ahí.

<sup>2</sup> Por ejemplo, en el siglo XII en la Divisa de la Caballería de Ntra. Sra. de la Piscina. Luis Lira Montt, «El estatuto de limpieza de sangre en el derecho indiano», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, t. 4, pp. 33-35.

también, a los de penitenciados por el Sto. Oficio de la Inquisición. Sin embargo, no en todos los ámbitos donde se aplicó funcionó de igual modo ni tuvo, por ende, los mismos alcances. En efecto, fácilmente se perciben variaciones importantes en el modo de llevar a cabo las informaciones –por ejemplo, en la extensión del apoyo documental para las indispensables declaraciones testificales y en la cantidad de éstas– en el número de generaciones que abrazaba el estatuto y, eventualmente, en la inclusión explícita de nuevos grupos dentro de las «malas razas» (*v. gr.* los negros y mulatos). Lamentablemente éste no es el lugar para abordar las controversias que generaron los estatutos y tampoco podemos hacer una caracterización, aunque fuera general, de los que hubo en los muchísimos institutos que lo tuvieron.<sup>3</sup> Aquí lo que importa destacar es que la realidad indiana incorporó a su práctica muy señaladas particularidades. Como en general, los descendientes de indígenas o de indígenas y españoles no tuvieron dificultades, por sólo la virtud de su sangre, para ingresar en los diversos cuerpos que requerían de limpieza, la gran novedad del mundo americano fue la abundante presencia de la sangre africana. En efecto, mientras aquellos que traían su origen sólo de indígenas eran limpios,<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Sobre los estatutos pueden verse, por ejemplo, los trabajos de Julio Caro Baroja, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Madrid, Ediciones Arión, 1962, t. 2, pp. 267-433; Norma Angélica Castillo Palma, «Los estatutos de pureza de sangre como medio de acceso a las elites», en Carmen Castañeda (coord.), *Círculos de poder en la Nueva España*, México, CIESAS-Miguel Angel Porrúa Librero Editor, 1998, pp. 105-129; Luis Lira Montt, «El estatuto de limpieza de sangre en el derecho indiano», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, t. 4, pp. 31-47; Albert A. Sicroff, *Los Estatutos de limpieza de sangre, controversias entre los siglos XV y XVII*, Madrid, Taurus, 1985.

<sup>4</sup> La rl. cédula de 22 de marzo de 1697, que recordó lo mandado en la ley 7, tít. 7, lib. 1 de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* sobre que se permitiera a los mestizos recibir el sacramento del Orden, reafirmó la limpieza de la sangre de los naturales y, en lo tocante a los que descendían de caciques, la hidalguía. Véanse: Antonio Muro Orejón, *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1956, t. 1, #388, pp. 602-605; todo el tít. 7, lib. 6 de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* (en adelante citada como R. I., nuestra edición es la impresa por Boix en Madrid en 1841). Juan de Solórzano y Pereyra, *Política indiana*, Madrid, Imprenta Rl. de la Gazeta, 1776, lib. 2, cap. 30, #19, pp. 220-221; véase también #20 y #21, p. 221.

En realidad las puertas de muchos ámbitos se cerraron a indios y mestizos por otras razones, tales como la ilegitimidad, la proximidad de su conversión, las dificultades económicas y la consideración jurídica de personas miserables o rústicas.

los que lo tenían de negros eran tenidos como gente viciosa, floja, poco entendida y, a estos efectos –considerados naturales y hereditarios– se sumaban otros que podemos caracterizar como propios del orden jurídico. Como los negros y sus descendientes tenían su origen en esclavos, les faltaba la ingenuidad, condición sin la cual era casi imposible acceder a los honores y dignidades sociales. Por otra parte, ya por sus condiciones de atraso y sus vicios, ya por otras razones que no son de nuestro resorte, solían tales individuos nacer de «punibles ayuntamientos». La ilegitimidad era cosa de gravedad ya que, por ejemplo, causaba que los aspirantes al sacerdocio –sin importar sus antecedentes– no pudieran ordenarse sin dispensa porque, como dice Peña y Montenegro, era de «temer y sospechar» que la incontinencia y lujuria de los padres pudiera ser transmitida a los hijos.<sup>5</sup> Es interesante detenerse algo en lo que este autor, muy reconocido en el mundo indiano, decía sobre los mulatos y el orden sacerdotal. Primeramente, téngase presente que la capacidad para recibir este sacramento era una especie de parámetro jurídico y social de las calidades personales generalmente deseables, de modo que las prohibiciones que afectaban a sus candidatos son para nosotros de especial importancia. Peña incluyó en la categoría de mestizos a los mulatos y aunque creía que podían recibir la investidura sacerdotal, sostuvo que los mestizos de español e india debían ser «preferidos» a los que tuvieran origen africano por ser la mancha de éstos más «fea y extraordinaria», y es que los autores dudaban sobre si los libres negros podían ordenarse o eran irregulares por su color, el cual quizá causaría horror en aquellos que no estaban acostumbrados a él.<sup>6</sup> De las malas circunstancias de los negros también se hacía lenguas D. Juan de Solórzano quien, al tratar sobre la condición de los mulatos, recordó lo que sobre el origen de tal denominación escribió D. Sebastián de Cobarruvias, que

...con tal nombre, que le comparan con la naturaleza del mulo.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Alonso de la Peña Montenegro, *Itinerario para párrocos de indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración*, Madrid, En la Oficina de Pedro Marín, 1771, lib. 3, trat. 8, sec. 1, #4, p. 354.

<sup>6</sup> *Idem*, lib. 3, trat. 8, sec. 1, #2, #3 y #5; trat. 8, sec. 4, #6, pp. 357-359.

<sup>7</sup> Sebastián de Cobarruvias Orozco, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Ediciones Turner, 1984, *sub voce* (la primera edición en Madrid, 1611).

Es notable la analogía ya que, por un lado, era muy ensalzada la fuerza física de los negros y sus inmediatos descendientes mulatos y zambaigos, y por otro, se les tenía, como se ha dicho, por seres vilísimos. También es de ponderarse que muchas de las prevenciones contra los «africanos» se presentaron con una cierta fundamentación científica o seudocientífica que en el siglo XVIII llegó a gozar de bastante autoridad entre los sectores más ilustrados de la sociedad.<sup>8</sup> Así, se entrelazaron los prejuicios culteranos, la infamia jurídica,<sup>9</sup> el temor a la fuerza bruta y a la venganza<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Así, por ejemplo, la antropología de Buffon (1707-1788) ha sido recientemente considerada «degradada» al punto de convertirse en una caracteriología. El ilustre naturalista francés no pudo resistir dejar en el tintero de sus *Varietades en la especie humana* juicios morales sobre las diversas «razas» negras. Así, de unos dice que eran perezosos en extremo, de otros que eran tan aficionados al aguardiente que se vendían por él, de muchos que sus mujeres eran deshonestas, de algunos que eran vengativos y de todos que, dado su poco ingenio, eran más o menos incapaces. Voltaire (1694-1778) afirma, sin más, que los negros eran inferiores y que los mulatos

...una raza bastarda de negro y blanca, o de  
blanco y negra.

Véanse: Buffon (Georges Louis Leclerc), *Del hombre, escritos antropológicos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 214-224. Michèle Duchet, *Antropología e historia en el siglo de las luces, Buffon, Voltaire, Helvecio, Diderot*, México, Siglo Veintiuno Editores, 1988, pp. 224-225 y 274. Voltaire (François-Marie Arouet), *Ensayo sobre las costumbres y el espíritu de las naciones y sobre los principales hechos de la historia, desde Carlomagno hasta Luis XIII*, México, Compañía General de Ediciones, 1960, t. 1, p. 81 (la cita).

<sup>9</sup> Un análisis de la condición jurídica negativa de la servidumbre en Renato Rabbi-Baldi Cabanillas, «El estatuto jurídico del negro en la doctrina universitaria del siglo XVI», en *Revista de historia del derecho*, 21, Buenos Aires, 1993, pp. 255-271.

<sup>10</sup> El asunto del temor a los negros, ya por sus números y su fuerza, ya porque se conocían los resentimientos nacidos de años de abusos, aparece en diversas fuentes. Una, referida a La Habana de la segunda mitad del siglo XVII, es la de D. Gabriel Fernández de Villalobos, marqués de Varinas. Este autor afirma que los malos tratos que habitualmente recibían los negros y mulatos libres eran de preocuparse ya que

...este gentío es mayor en número que los españoles y que en las ocasiones que se han ofrecido se han reconocido mayor valor en ellos que en los criollos...

Gabriel Fernández de Villalobos, *Estado eclesiástico político y militar de la América (o grandeza de Indias)*, ICI-Instituto de Estudios Fiscales, 1990. p. 105.

Este miedo al elemento africano adquirió proporciones realmente asombrosas con las rebeliones negras de Haití. Los horrores -reales e imaginarios- de los Bissou, los Dessalines y los Toussaint reafirmaron a los blancos en el viejo discurso sobre la ferocidad y barbarie de los negros. Para ello véase a Juan López Cancelada (edit.), *Vida de J. J. Dessalines, jefe de los negros de Sto. Domingo, con notas muy circunstanciadas sobre el origen, carácter y atrocidades de los principales jefes de aquellos rebeldes desde el principio de la insurrección en 1791*, México, Oficina de D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1806.

Ahora bien, las anteriores consideraciones contrarias a los negros y a otros tenidos como miembros de malas razas permearon casi todos los ámbitos de la vida social,<sup>11</sup> pero tratándose de la abogacía, a ellas se sumaron otras que específicamente les vedaban el acceso a esta profesión y a las capas más distinguidas de la administración de la justicia. Ello no sorprende ya que la dignidad que se esperaba encontrar en los ministros y, en general, en todo lo que rodeaba las funciones judiciales superiores, repudiaba a los sujetos que carecían de las prendas personales y sociales necesarias para tales labores. Así, por ejemplo, los mulatos y mestizos fueron excluidos de ocupar las receptorías de las audiencias y chancillerías indianas,<sup>12</sup> las escribanías<sup>13</sup> y las protectorías de indios<sup>14</sup>. Sin embargo, tales limitaciones se ponen de especial relieve en los ministros letrados<sup>15</sup>. Si los pobres, los sujetos «ex infima plebe», los judíos y demás infamados o serviles<sup>16</sup> y, entre

---

En el caso del levantamiento del zambo libre venezolano, José Leonardo Chirino, a la violencia racial se sumó la preocupación ideológica de establecer las novedades revolucionarias francesas (Magnus Mörner, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 1969, p. 83).

Pueden verse algunas opiniones sobre los negros y sus descendientes, especialmente de autoridades novohispanas, en Gonzalo Aguirre Beltrán, *La población negra en México*, estudio etnohistórico, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, pp. 153-194. Aunque ya muy superado, es divertida la lectura del trabajo de Nicolás León, *Las castas del México colonial o Nueva España, noticias etno-antropológicas*, México, Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1924.

<sup>11</sup> Los negros y mulatos, incluso cuando eran libres, fueron tratados como esclavos por sus vecinos. Así que no hay más qué decir sobre la vinculación entre la raza y la infamia. Ahora bien, es necesario recalcar que el derecho indiano otorgó medios para que estos sujetos efectivamente pudieran defender su libertad y, por tanto, no hay que considerar al orden jurídico sólo como un factor de agresión. Véase el espléndido trabajo de Gabriela Peña de Macarlupu, «Hombres de color: libertad, derechos y restricciones. El caso de Córdoba de Tucumán», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, t. 4, pp. 49-69, especialmente pp. 63 y 67-69.

<sup>12</sup> Ley 1, tít. 27, lib. 2 de la R. I.

<sup>13</sup> Ley 40, tít. 8, lib. 5 de la R. I. Parece ser que no se cumplía si el mestizo o mulato era hijo legítimo (Juan de Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, lib. 3, cap. 30, #55, p. 223).

<sup>14</sup> Ley 7, tít. 6, lib. 6 de la R. I.

<sup>15</sup> Para todo este tema véase el estupendo trabajo de Javier Barrientos Grandón, «La selección de ministros togados para Indias», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, t. 3, pp. 293-334.

<sup>16</sup> Recuérdese el célebre caso de Barbario Filipino quien fue designado pretor al tiempo que era esclavo fugitivo. El pueblo romano pudo entregar tal potestad, pero de haber conocido la condición de Barbario, le habría liberado antes (D. 1, 14, 3). En Roma la costumbre impedía que los esclavos fueran jueces (D. 5, 1, 12, 2); nuestra edición del *Digesto* es la de Ildefonso García del Corral, *Cuerpo del derecho civil romano...* Barcelona, Jaime Molinas, 1889, t. 1, pp. 233 y 418. Por otra parte, el Emperador Alejandro Augusto permitió a los libertos abogar si contaban con la instrucción suficiente para hacerlo (C. 2, 6, 2; véase Ildefonso García del Corral, *op. cit.*, t. 4, p. 238).

éstos desde luego, los negros y mulatos no debían ser jueces ¿cómo podían profesar la abogacía? <sup>17</sup> Si se tiene en cuenta que los ministros letrados requerían de la experiencia forense y que ésta se adquiría, no sólo en la carrera judicial, sino también en el ejercicio abogadil, es evidente que la respuesta era, al menos desde los baluartes de la teoría y el discurso, un rotundo no <sup>18</sup>.

La imagen negativa sobre los africanos era matizada por una realidad social que a veces, francamente, la desdibujó. El paulatino ascenso de grupos medios, especialmente en el siglo XVIII, llevó a que no todos los miembros de las castas fueran desposeídos. También la proliferación de relaciones interétnicas dentro del contexto matrimonial y el acceso a espacios educativos de quienes solamente no parecían tener un origen dudoso, ayudaron a que algunos, otrora infamados, pudieran subir. Existen algunas referencias a estas circunstancias de apertura. Así, consta que la limpieza de sangre en los colegios, incluso mayores, al igual que en las universidades de México y Lima, no parece haber sido escrupulosamente probada. Por ello, para el Perú, se despachó una rl. cédula de 14 de junio de 1768 que, para reprimir la relajación que había en este asunto, ordenó se cumpliesen

---

<sup>17</sup> Para algún autor la exclusión de los que carecían de la limpieza de sangre era uno de los privilegios más destacados de la abogacía colegiada. Además, los abogados eran dignidades y personas egregias (José Berní y Catalá, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, Por José Th. Lucas, impresor del Santo Oficio, 1764, pp. 12, 13, 17, 19 y 20).

<sup>18</sup> Solórzano (*op. cit.*, lib. 5, cap. 4, #4, p. 285), entre otros requisitos para ser juez, menciona la

... experiencia continuada en la abogacía, y ejercitaciones prácticas, y forenses...

Es notable la insistencia con la que Berní vincula a la abogacía con las togas; también subraya que los letrados que merecen el ascenso a la judicatura son precisamente los colegiados (José Berní y Catalá, *op. cit.*, pp. 24-38).

Para todo lo arriba dicho, además del artículo de Barrientos antes citado, véanse: Thomae Carlevalii, *De judiciis*, Lugduni, Petri Bruyset, 1745, t. 1, sec. 2, arts. 14, 15 y 16, fols. VIII y IX. Sobre que los jueces sean de buena fama y no sean de generación de judíos, herejes, tornadizos y serviles: leyes 3 y 4, tít. 4, part. 3; ley 3, tít. 24, ley 5, tít. 25 y ley 4, tít. 26, part. 7 (la edición que usamos es la de *Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, 1848, ts. 3 y 4).

estrictamente las normas sobre probanzas de limpieza en las instituciones educativas así como para el ejercicio de la abogacía y prohibió cualquier tipo de dispensas <sup>19</sup>. En México las informaciones para, por ejemplo, S. Ildelfonso, no tenían otro soporte documental que la partida bautismal del pretendiente y hubo ocasión, en 1761, en la que un sujeto acusado de mulato pudo ingresar a la Universidad de México ya que en realidad no era tal sino sólo cuarterón e hijo de un caballero distinguido <sup>20</sup>. Por último, en el caso de los abogados, la Rl. Audiencia había ordenado, mediante auto acordado del 16 de mayo de 1709, que los pretendientes al título fueran españoles e hijos naturales o legítimos; sin embargo, como queda claro por el suceso que motiva estas líneas, era la misma Audiencia la primera en no fijarse en estas cuestiones <sup>21</sup>.

El Ilustre y Rl. Colegio de Abogados de México exigía que sus miembros –únicos letrados que podían litigar en los tribunales superiores– tuvieran las mismas calidades que los del Colegio de Abogados de Madrid ya que había sido fundado, en 1760, a imagen y semejanza de éste. Sus primeros estatutos nada decían sobre el trámite de las probanzas pero la rl. cédula que los aprobó era bastante clara sobre la dependencia normativa respecto del cuerpo matritense <sup>22</sup>. Lo que parece seguro es lo que ocurrido en el caso que nos ocupa, y en

---

<sup>19</sup> Manuel Josef de Ayala, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1988, t. 1, #10, p. 8.

<sup>20</sup> Margarita Menegus Bornemann, «La Rl. y Pontificia Universidad de México y los expedientes de limpieza de sangre», en Clara Inés Ramírez y Armando Pavón (comps.), *La universidad novohispana: corporación, gobierno y vida académica*, México, CESU-UNAM, 1996, pp. 427-439.

<sup>21</sup> Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Rl. Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España...*, México, Por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, t. 1, p. 1 de la 3ª foliación.

<sup>22</sup> *Los Estatutos y constituciones del Ilustre y Rl. Colegio de Abogados, establecido en la corte de México, con aprobación de S. M. y bajo de su rl. inmediata protección*, impresos por D. Gabriel Ramírez en 1760 en Madrid han sido recientemente reproducidos facsimilmente: por el Lic. D. Javier Quijano Baz en un tiraje corto hecho con ocasión del X Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de abogados, Granada, España, 11-16 de mayo de 1992; por Francisco de Icaza Dufour, *La abogacía en el reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Angel Porrúa Librero-Editor, 1998, pp. 163-185; y por la revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac *Juris Tantum*: #9, México, 1998, pp. 265-288; en adelante los citamos de esta edición como ESTATUTOS 1760.

otros en los que pretendientes a la matrícula tuvieron problemas por ser tachados de infames, fue determinante para que se incluyeran todas las disposiciones de interés sobre la limpieza en el Colegio en la edición de los nuevos estatutos de 1808<sup>23</sup>. Se exigía, además de una información sobre la vida y buenas costumbres del aspirante y que ni él ni sus ascendientes hubieran ejercido oficios viles o considerados como incompatibles con la dignidad de la abogacía, que fuera hijo legítimo o natural de padres conocidos y que por sus venas no corriera sangre de judíos, moros, negros o penitenciados por el Sto. Oficio. Cualquiera de estas cosas era tenida como un baldón que no se avenía con el título de «ilustre» que fue concedido por el Rey al Colegio ni con el mérito que tenía la profesión de abogado. Y es que si ésta en algún momento había decaído o se encontraba en crisis, no era ello culpa de la propia abogacía, sino de aquellos elementos que con su pésima conducta y antecedentes la deshonoraban en los ojos del vulgo. El Colegio, sin duda, como hemos dicho antes, consideraba que su principal misión era levantar al gremio en la estimación social y, por tanto, un estatuto de limpieza de sangre era un instrumento esencial. Por ello es que asuntos como el del Lic. Hermosillo resultan tan interesantes: subrayan el contraste entre lo deseado por el gremio y las limitaciones sociales y, desde luego, son instancias en las que se perciben tensiones intergremiales que no siempre son visibles, también apuntan hacia desavenencias de otro jaez, por ejemplo, entre la Rl. Audiencia –bastión de los intereses peninsulares y bajo cuya protección se encontraba el Colegio– y los letrados criollos. En fin, son episodios bastante elocuentes que sirven para iluminar aspectos de la vida corporativa de los letrados novohispanos. Pero basta de estas consideraciones y entremos a la cuestión.

---

<sup>23</sup> Ilustre y Rl. Colegio de abogados de México, *Estatutos del... Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior; conforme a la rl. cédula de su erección*, México, En la Oficina de Arizpe, 1808, todo el estatuto segundo, pp. 14-22.

## **2.- El Lic. Hermosillo y el Colegio**

Quizá la más importante de todas las disputas que se dieron en el seno del Colegio sobre la limpieza de sangre tuvo como protagonista a un Lic. D. Cristóbal Gutiérrez de Hermosillo. Ahora bien, sin que importe mucho si tenía o no ascendencia africana, lo relevante es que su asunto llevó a una amplia discusión sobre la posibilidad de matriculación de los que la tuvieran.

De Hermosillo sabemos muy poco, principalmente porque no encontramos su expediente en el archivo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados <sup>24</sup>. Con toda seguridad debe haber tenido nexos familiares más o menos cercanos con una extensa familia de notables locales de la Nueva Galicia. Los Gutiérrez de Hermosillo contaron con algunos personajes de cierta relevancia más o menos contemporáneos de nuestro D. Cristóbal. Así tenemos al Dr. D. Manuel Esteban Gutiérrez de Hermosillo y Placencia quien nació en Cuquío el 4 de enero de 1735, hijo de D. Nicolás Gutiérrez de Hermosillo y Delgadillo y de Da. Rosa Ma. Placencia y Esquivias. Estudió en el Seminario de Guadalajara y se licenció y doctoró, el 5 y 6 de mayo de 1762, en Teología en la Universidad de México. Después de ser cura de Villanueva (hoy estado de Zacatecas), ingresó al Cabildo de Guadalajara. Aquí fue sucesivamente lectoral, tesorero, maestrescuela, chantre y arcediano. Tras incorporar sus grados en la Universidad de Guadalajara, sirvió como su primer cancelario y, luego, como rector (1º de agosto de 1805- 7 de septiembre de 1807). También fue Catedrático de Latinidad, Filosofía, Teología Escolástica, Teología Moral y Sagrada Escritura en el Seminario de Guadalajara, examinador sinodal y juez apostólico principal, comisario subdelegado general de la Sta. Cruzada y juez privativo y subcolector de mesadas, medias anatas y subsidios eclesiásticos. Dejó algunas obras. Fue sepultado en Guadalajara el 8 de septiembre de 1807. Fueron hijos de

---

<sup>24</sup> En adelante citado como AINCAM.

D. Manuel Esteban los sacerdotes siguientes: el Lic. y Dr. D. Antonio Manuel Alejo Gutiérrez de Hermosillo Placencia, natural de Guadalajara, quien fue cura del Rl. del Pánuco y que recibió sus grados en la Facultad de Teología de la Rl. Universidad de México el 10 de agosto y el 16 de septiembre de 1781; y el cura y juez eclesiástico del Rl. de Asientos, Lic. y Dr. D. José Domingo Gutiérrez de Hermosillo quien nació en Cuquío, fue profesor de Latinidad y Retórica y obtuvo sus borlas de la dicha facultad el 23 de diciembre de 1787 y el 27 de enero de 1788 <sup>25</sup>.

Ahora bien, en cuanto al abogado que nos ocupa sabemos que fue colegial de Sta. Ma. de todos Stos. y que mientras estudiaba ahí en 1758, fue denunciado a la Inquisición por tener arrumbado en un rincón de su habitación a un Jesús Nazareno, vestido con una túnica manchada de excremento humano, frente al cual tenía unos vasos inmundos. En la misma denuncia se decía que era «ligerillo de genio» y que había sostenido que no se pecaba contra el sexto mandamiento si la mujer era doncella; el asunto no prosperó. Después, a principios del siglo XIX, encontramos a nuestro Hermosillo denunciando a la Inquisición, en tono bastante mojigato, libros como los de Bossuet y Newton, al igual que proposiciones adversas a los ejercicios espirituales de S. Ignacio <sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Archivo General de la Nación, México, D.F. (en adelante sólo AGN): ramo Universidad, t. 382, f. 316 fte. y sigs.; t. 383, f. 653 fte. Y sigs. José Mariano Beristain de Souza, *Biblioteca Hispano Americana Septentrional*, Amecameca, Méx. , Tipografía del Colegio Católico, 1883, t. 2, *sub voce*. José Ignacio Dávila Garibi, *Apuntes para la historia de la iglesia en Guadalajara*, México, Editorial Cultura, 1957-1977, t. 4, primera parte, p. 141. Guillermo S. Fernández de Recas, *Grados de licenciados, maestros y doctores en Artes, Leyes, Teología y todas las facultades de la Rl. y Pontificia Universidad de México*, México, Biblioteca Nacional de México-Instituto Bibliográfico Mexicano, 1963, pp. 123, 143 y 151. Mariano González Leal, *Pueblo de hidalgos. Preludio, génesis y desarrollo de la Unión de S. Antonio, Jal.*, Guanajuato, Gto. , Centro de Investigaciones Humanísticas-Universidad de Guanajuato, 1980, p. 71. Juan B. Iguíniz. *Catálogo bibliográfico de los doctores, licenciados y maestros de la antigua Universidad de Guadalajara*, México, UNAM-Instituto de Historia, 1963, pp. 185-186. José Toribio Medina, *La imprenta en México (1539-1821)*, Santiago de Chile, En Casa del Autor, 1907-1912, t. 5, #4607 y #4998. Ramiro Villaseñor y Villaseñor, *Bibliografía general de Jalisco*, Guadalajara, Gobierno de Jalisco, 1983, t. 2, *sub voce*.

<sup>26</sup> AGN: ramo Inquisición, vol. 967, exp. 30, fs. 242 fte.-248 fte., y vol. 1200, exp. 8, fs. 81 fte.-84 vta.

En cuanto al litigio con el Colegio, sucede que el Lic. Hermosillo y otro individuo, el Lic. D. José de Blancas y Uribe, se habían quejado a la Audiencia sobre el proceder del gremio en los términos siguientes. El primero representó que en cuatro meses que tenía de haberse recibido, no había podido ejercer porque el Colegio le había solicitado «una prolija prueba de legitimidad y limpieza»<sup>27</sup> la cual había dado y sólo le faltaban las partidas. Como era notoriamente pobre, había interpelado varias veces al rector para que le permitiera matricularse con término para presentarlas, pero éste no había querido celebrar la junta donde debían examinarse sus pruebas, al igual que las de otros pretendientes en condiciones similares. Según Hermosillo el rector pretextaba la falta de días de fiesta de corte y, en éstos había dado otras excusas para no convocar a la reunión. Así que nuestro licenciado, harto de las demoras, pidió a la Audiencia que ordenara al rector que dentro del segundo día celebrara la tan ansiada junta. En efecto, el alto tribunal mandó, el 15 de septiembre de 1763, que en esa misma semana se reunieran los miembros de la junta menor y si el rector por alguna razón no podía convocarlos, que lo hiciera el consiliario más antiguo, para que de una vez por todas se decidiera sobre la admisión de Hermosillo como de la de todos los demás candidatos cuyos expedientes se encontraban sin resolver. El rector, Sr. D. Manuel Rodríguez de Albuérne, marqués de Altamira, y el consiliario más antiguo, canónigo de la Colegiata de Guadalupe, D. Manuel Ignacio Beye de Cisneros, fueron notificados del auto y el segundo de estos caballeros protestó que el escrito de Hermosillo era

...siniestro... pues ningún pretendiente de matrícula se ha detenido por pura omisión del señor rector, cuya eficacia está bastante acreditada sino por la desidia de los pretendientes...<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> AGN: ramo civil, vol. 65, exp. 6, f. 134 fte.

<sup>28</sup> AGN: ramo civil, vol. 65, exp. 6, f. 135 fte.

El Lic. Blancas, por su parte, dijo que a pesar de haber dado la información que el Colegio le había pedido y de que varias veces había acudido con el rector, éste no había convocado a la junta del caso; que en la recién celebrada, *i. e.* la ordenada el 15 de septiembre, su caso no había sido resuelto porque dizque el rector había representado a la Audiencia. A Blancas le urgía tanto su matriculación que afirmó que de no obtenerla en unos días, de plano desistiría de ella ya que tenía otros planes; por tanto, solicitó se citara al día siguiente para que se vieran sus informaciones y se resolviera. De no hacerse así, Blancas estaba resuelto a recurrir por vía de denegada justicia, o ejercer el recurso que más hubiera lugar, para lograr que la propia Audiencia calificara su expediente y ordenara el asiento de su matrícula. Tan pronto el Colegio se dio cuenta de las gestiones de Hermosillo y Blancas la junta comisionó al rector para que respondiera a las acusaciones, cosa que hizo mediante escrito fechado el 1º de octubre de 1763. En él Altamira informó que había convocado a una junta, que se había llevado a cabo el 20 de septiembre pasado, en donde se resolvió lo que en derecho procedía sobre las pretensiones de Hermosillo y Blancas y, luego, se defendió de las quejas de estos señores. Hizo presente a la Audiencia que ni en los estatutos del Colegio de Madrid ni en los de México existía la obligación de que inmediatamente que los pretendientes rindieran sus papeles se citara a la junta, sino que lo único que debía hacerse, al tenor del artículo veinte de los del matritense, era que el secretario diera cuenta de los expedientes en la primera reunión y ésta se había verificado el 24 del mes anterior. Que las juntas del rector se celebraban cada dos meses o cuando un asunto urgente o grave, a juicio del propio rector, lo hacía necesario. Huelga decir que a Altamira no le parecía que los casos de Hermosillo y Blancas tuvieran estas características. Además, los consiliarios y rector tenían bastantes ocupaciones como para que se les tuviera dando tantas molestias, y es que resultaba absurdo pretender que por cada candidato y según sus circunstancias se citara a una junta; de ser así mejor era eliminar las informaciones porque de otro modo nadie querría tener cargos de gobierno en el Colegio. Además, Hermosillo no había interpelado muchas veces al rector, sino sólo en una ocasión en los corredores del Rl. Palacio; Blancas

tampoco lo había hecho y su escrito era calumnioso en alto grado y, quizá, estaba movido por quienes no querían que el Colegio tuviese el esplendor que ya estaba adquiriendo <sup>29</sup>. Altamira apuntó que Blancas había recibido toda clase de ayudas, como que el mismo rector le avisó que estaba por citarse a la junta para que así pudiera tener tiempo de completar sus informaciones ya que sabía que estaban trunacas. El rector dijo que esta conducta la había practicado con todos los pretendientes en los dos años que llevaba de gobierno y concluyó su respuesta con una muy atinada reflexión: si en el tiempo en el que necesitaban andar con pies de plomo, así se conducían con el Colegio estos candidatos ¿qué sería cuando ingresaran? Por ello es que pidió a la Audiencia que Blancas y Hermosillo le dieran satisfacción por su mala conducta; también solicitó que a estos señores se les instruyera que no omitieran el título de «ilustre» al referirse al Colegio. Nos parece que la respuesta de los oidores revela una actitud, que con el tiempo creció, de desdén para el Colegio: se daban por satisfechos de la conducta del rector pero pensaban que no se le había faltado al respeto y que, por ende, no se le debía disculpa alguna <sup>30</sup>. Lo que había sucedido en la dicha junta de 20 de septiembre fue que al verse el expediente de Hermosillo se descubrió que había presentado su pretensión sin partidas bautismales, a pesar de lo cual se procedió a levantar la información, pero que los testigos no estaban contestes. Así se ordenó que ampliara las informaciones, que trajera sus documentos y que diera al Colegio el tratamiento que le correspondía. En la junta del 12 de octubre siguiente se dio cuenta de la apelación que Hermosillo había hecho a la Audiencia por la que ésta ordenó al Colegio que hiciera relación de lo practicado. El pleito llegó a tal punto que el rector consideró necesario que la junta general decidiera si continuar o no con las gestiones ya que, aunque era claro que estaban en juego el honor y lustre de la institución, los gastos que el asunto generaba eran muy crecidos. ¿Qué fue lo que llevó a que el

---

<sup>29</sup> *Idem*, f. 140 vta. ¿quiénes eran estos enemigos del Colegio?

<sup>30</sup> *Idem*, f. 144 fte.

rector creyera tan comprometida la dignidad del Colegio? Pues, además de que Hermosillo en sus alegaciones había vertido ofensas contra la institución, había también proferido especies que ponían en duda la necesidad de las informaciones de limpieza y que de seguir existiendo éstas, faltarían abogados, lo cual además de hacer injuria a todos los criollos, dejaba desairado el título de «ilustre» que el Colegio había recibido de la benignidad del Rey <sup>31</sup>. Esta manifestación de lo que podríamos llamar criollismo de élite enlaza perfectamente con lo que sabemos sobre las pretensiones de ascenso de los letrados en tanto que miembros de un grupo medio o medio alto de la sociedad novohispana <sup>32</sup>. Pero, sigamos con la narración de los hechos. La junta particular estuvo de acuerdo con someter el punto a la general para que ésta resolviera y se ordenó al secretario que sacara testimonio de todos los que habían sido admitidos con pruebas desde la fundación para desbaratar los argumentos de Hermosillo <sup>33</sup>. Unos cuantos días después, el 23 de octubre, se dio cuenta a la junta que por extrajudicial noticia, *i. e.* vía chisme, había llegado a su conocimiento que la Audiencia había fallado en contra del Colegio y que en sustancia había ordenado la formación de un nuevo estatuto de limpieza para que fuera aprobado por el propio tribunal. Era necesario, desde luego, tomar precauciones y premeditar la respuesta que debía darse a la Audiencia así como la interposición de un recurso de suplicación. Por mientras se decidió que, de ser cierto lo que entonces sólo era un rumor, al ser notificado el rector del auto, se limitase a oírlo y que el procurador y abogado del Colegio suplicasen y, en tratándose de la ejecución de lo ordenado por la Audiencia, que cada consiliario recibiese un tanto simple de los papeles para poder, a su

---

<sup>31</sup> AINCAM: Libro primero de juntas generales, extraordinarias y particulares (1761-1781) (en adelante citado como LIBJUN I): fs. 99 fte.-vta.

<sup>32</sup> Existe otra instancia notable de este criollismo: la junta ordenó representar contra los reales decretos de 21 de febrero y de 17 de septiembre de 1776 que limitaban el acceso de los criollos a cargos civiles y eclesiásticos (AINCAM: LIBJUN I, fs. 332 fte.-vta.).

<sup>33</sup> AINCAM: LIBJUN I, f. 100 fte.

vista, meditar cómo cumplir con lo mandado con el menor perjuicio para la institución. También se decidió diferir la junta general que se había propuesto en la particular previa <sup>34</sup>. Se verificó la decisión adversa de la Audiencia y en junta del 26 de noviembre de 1764, a la que asistió el abogado del Colegio Dr. D. Agustín de Bechi, catedrático jubilado de Prima de Cánones, se informó de ella pero inmediatamente se reparó en que el auto estaba redactado de forma que permitía una salida decorosa para los letrados: sólo decía que debía formarse nuevo estatuto sin ordenar nada sobre admitir o no a Hermosillo. Sin embargo, luego se proveyó otro auto que mandaba matricular a este sujeto por considerar «bastantes sus pruebas». Como ambas resoluciones fueron declaradas insuplicables, la junta al debatir sobre los diversos caminos que podían tomarse, estaba francamente limitada. Uno de los principales temores era que, de prosperar el intento de Hermosillo –ser admitido con pruebas defectuosas y sin partidas– todos los rechazados que por ahí había, así como otros sujetos indeseables, podrían matricularse. Se discurió del modo siguiente:

...por una parte el auto de la Rl. Audiencia presupone estatuto del Colegio por el mismo hecho de mandar se forme de nuevo, y parece que, hasta que este nuevo estatuto se formase, se debiera continuar en la observancia del antiguo en cuestión, que es el mismo del Colegio de Madrid, pero en la peculiar resolución del Lic. Hermosillo, ni le sujeta a este antiguo estatuto, pues le admite sin haber dado las pruebas que requiere y sin otra fe de bautismo que la suya no comprobada, ni le puede sujetar a estatuto nuevo antes de haberlo o formarse. Que en el auto en el que se le admite a dicho Hermosillo, se presupone ser necesarias

---

<sup>34</sup> AINCAM: LIBJUN I, f. 102 fte.

pruebas, toda la vez que las de dicho licenciado se declararon por bastantes, y por otra parte, como no se expresan cuáles sean estas pruebas declaradas por bastantes, y como se revoca el auto del Ilustre Rl. Colegio, que prevenía las ampliase por no haber presentado sino su sola fe de bautismo, resulta una duda práctica para la admisión de otros pretendientes que ocurran con su sola fe de bautismo como la tienen muchos repelidos y aun difamados. Que el punto sobre la formación de nuevo estatuto requiere mucho examen, pues aun su materia es, y ha sido de tanta gravedad, que hubo discordia en los señores ministros, aun para la resolución de sí debería formarse; y, cuando se llegase a tratar en junta general, acaso no podrá evacuarse en una ni en dos juntas, que con dificultad se convocan, y por eso su ejecución prepara demoras inevitables, y en el interín, debía haber regla para la admisión de los que intentan matricularse; y se tuvo consideración a lo que se requiere para evitar la oscuridad y confusión que suele producir la variedad de dictámenes en las juntas generales compuestas de tantos sujetos, y en materia en que muchos pueden tener afección o intereses particulares, o por el contrario, el otro extremo de proceder tumultariamente, y que por eso es asunto cuya premeditación y ejecución demandan dilación inexcusable; y últimamente habiéndose impetrado del Rl. y Supremo Consejo declararse deberse observar el Estatuto de Madrid, en las presentes circunstancias, no hay arbitrio para no obedecer a la Rl. Audiencia y por otra parte el obedecer parece implicarse en el asunto promovido y pendiente en el Rl. y Supremo Consejo de que fue encargado el señor Marqués de Altamira y que ya mucho antes estaba planteado...

Este asunto pendiente en el Consejo era importante. Más o menos al tiempo en que sucedió el problema del Lic. Hermosillo, nació un conflicto con el Colegio de Sta. Ma. De Todos Stos. que pretendía que sus colegiales, quienes ya habían llevado a cabo pruebas de limpieza, se pudieran matricular sin levantar nuevas informaciones. Ello llevó

a que los abogados buscaran una declaración sobre que cualquier pretendiente a la matrícula debía cumplir puntualmente con el estatuto de limpieza del Colegio de Madrid<sup>35</sup>. Sigamos con nuestra cita:

...pues el negocio contencioso del Lic. Hermosillo ni es ni podía ser sobre subsistencia o insubsistencia de estatutos u ordenanza, ni para esto es, ni ha sido parte dicho licenciado,

---

<sup>35</sup> Varias juntas, especialmente las del 20 de septiembre, del 30 de octubre de 1763 y del 4 de enero y de 20 de febrero de 1766 (AINCAM: LIBJUN I, fs. 73 fte.-vta., 76 fte., 101 vta., 151 vta. y 161 vta.). Los detalles del problema son los siguientes. Cuando el lic. D. Agustín de Echeverría pretendió su matriculación sin informaciones, por ser colegial, se le avisó que todos los pretendientes debían de rendirlas y que, si así se practicaba en Madrid con descendientes y hermanos de colegiales –como lo había informado el Lic. D. Domingo de Trespalacios y Escandón– no había razón alguna por la cual no debía conducirse del mismo modo el Colegio de México. Además, existía el ejemplar del Lic. D. José Blancas y, por si esto fuera poco, no había reciprocidad en este punto entre los abogados y los colegiales. A los pocos días el rector del Colegio habló con los Lics. D. Antonio de Rivadeneyra y D. Lorenzo Mariño del Colegio de Todos Stos. quienes le dijeron que habían recurrido a España. Alarmado el rector, informó sobre ello a la junta del Colegio y consultó sobre la conveniencia de acudir al mismo expediente, cosa que se aprobó. También se decidió, para anticipar cualquier otro tipo de incidente, instruir a los agentes que se tenían en Madrid que consiguiesen del Rey la confirmación de la práctica que existía de que los candidatos rindiesen informaciones de limpieza al tenor de lo establecido en el Colegio de Madrid. Desde luego, los dichos agentes también debían de oponerse a la pretensión del Colegio de Stos. de que sus miembros fueran eximidos de hacer las probanzas de estatuto. Ahora bien, un año después, cuando Echeverría se enteró de que el Lic. Hermosillo, gracias a las maniobras arriba explicadas, había logrado entrar dizque sin pruebas, anduvo diciendo que seguramente él también podría hacerlo. Por tanto, al tiempo de estas ocurrencias, el Colegio todavía no había obtenido la ansiada confirmación. En octubre de 1765 los problemas con el Colegio de Todos los Stos. seguían y los pretendientes a ambas instituciones sufrían bastante para decidir en cuál debían ingresar primero. Después de algunos otros sucesos llegó de Madrid la rl. cédula que confirmó la incorporación del Colegio de Abogados de México al de Madrid. De esta norma, naturalmente, se desprendía que en ambos colegios regía el mismo estatuto de limpieza. Sin embargo, el fiscal de la Audiencia de México, no quería atender a la rl. cédula y la presencia en ese tribunal de un recién llegado, el oidor D. Francisco López Portillo, pariente del protector de Todos Stos. y con un hijo colegial ahí mismo, reavivó el litigio. Al rector Rodríguez Gallardo le parecía que estos personajes, al igual que otros ministros que habían sido colegiales, actuaban con parcialidad y que era necesario prever la posibilidad de una sentencia adversa. La junta resolvió que en el caso de perder el pleito sería necesario admitir a Echeverría bajo protesta y agotar todos los recursos del caso; que el abogado del Colegio, el Lic. D. Agustín de Bechi, pidiera a la Audiencia tener por presentada la dicha cédula y que el fiscal que se hiciera cargo de ella. También se llegó a la conclusión de que debía solicitarse en España una extensión a favor del Colegio de cierta rl. cédula dada a favor de la Universidad de México para que en las causas de ésta con el Colegio de Todos Stos. se abstuvieran de conocer los jueces que hubiesen sido colegiales.

y así pudo el Colegio ocurrir al Rey sobre este asunto, no obstante este negocio entre partes, con sólo el temor de que el fin de ese negocio era destruir el estatuto, como ya la experiencia lo acredita con otras muchas consideraciones que se hicieron. Y menudamente conferidos y tratados todos estos puntos, se resolvió de común acuerdo, que del Lic. Hermosillo se le admita como protesta y así se asiente su matrícula y esta calidad contenga la certificación que haya de dársele; y que se pida testimonio de los autos; y a más de esto, se haga presente todo a la Rl. Audiencia en representación firmada de la junta, exponiendo a más de lo referido la duda o inconveniente que podrá seguirse aun formando nuevo estatuto; y en la hipótesis de que éste no concordase en la sustancia con el antiguo, pues como las leyes son para lo futuro, no querrían sujetarse los ya repelidos a esta nueva ordenanza, y menos a la antigua por insubsistente, habiendo como hay fundamentos por una y otra parte, estando a las mismas determinaciones de la Rl. Audiencia para que deban dar pruebas o no deban darlas <sup>36</sup>.

De la lectura de este largo, pero creemos que muy importante texto, quedan en claro varias cosas. La mayoría de los oidores no tenía en muy alta estima al estatuto del Colegio, el cual tuvo que emprender un camino bastante peligroso: por un lado, ganaba tiempo para que antes de verse compelido a enmendar sus constituciones llegase la decisión del Consejo sobre que en la admisión de los letrados se guardase lo prescrito en Madrid; por otro, encontraba una salida decorosa para la matriculación de Hermosillo, quien además pasaría la vergüenza de que siempre que presentara el testimonio de su ingreso se haría patente que fue admitido bajo protesta. Ahora bien, es de notar que la Audiencia no dijo en qué sentido debía de formarse el nuevo estatuto. En atención a ello y a que las normas de 1760 sólo

---

<sup>36</sup> AINCAM: LIBJUN I, fs. 103 fte-104 vta.

afirmaban que aquí se aplicaría lo establecido en Madrid, quedaba abierta la posibilidad de que la reforma consistiera en sólo hacer explícita la sustancia del estatuto matritense e introducir cambios de forma o trámite.

La siguiente junta fue general y se celebró el 29 de diciembre de 1764. Para ella, cosa inusitada, se convocaron a 120 individuos, de los cuales 110 recibieron el citatorio personalmente. Se reunieron en casa del rector, D. José Rafael Rodríguez Gallardo, juez contador general de Rls. Tributos de la Nueva España, 38 letrados, incluyendo al Lic. Hermosillo. Cualquier comentario adicional sobra, toda vez que enseguida se reproduce el acta. Ahora bien, es importante recalcar que el papel que leyó el rector y que abajo transcribimos es, quizá, el único de este tipo que se asentó íntegramente entre las actas colegiales y que, para Rodríguez Gallardo, de la existencia del estatuto de limpieza dependían «el lustre y subsistencia del Colegio». Sus argumentos fueron, jurídicamente, impecables: el título de «ilustre» que el Rey había otorgado al Colegio era incompatible con la existencia de máculas en los matriculados, quienes debían ser iguales no sólo en su ejercicio profesional, sino también en sus calidades personales; si las leyes prohibían que los mulatos fueran escribanos y notarios con más razón les estaba vedada la abogacía; a los mulatos se les cobraban tributos y los abogados estaban exentos de ellos por lo que permitir a los primeros el ejercicio de la profesión era tanto como defraudar los intereses del fisco rl. ; si al mulato le estaba prohibido el uso de las armas ¿cómo podría ser abogado si éste esgrimía las leyes que eran las armas de la República? Para el rector, en el fondo, sólo había que modificar elementos accidentales del estatuto.

Otro asunto que cabe mencionar es que, en general los libros de actas del Colegio escatiman mucho cuando se trata de dar detalles sobre votaciones; sin embargo, en este caso contamos con un testimonio bastante completo. Como el sufragio se iniciaba con el matriculado más modernos el primero en dar su opinión fue, ni más ni menos, el Lic. Hermosillo, cuyo voto fue que se levantaran informaciones como la de la Rl. Universidad que sólo exigían la partida

bautismal del pretendiente y declaraciones testificales; el único que secundó esta posición fue el Dr. V. Vicente Antonio de los Ríos, presbítero colegial de Sta. Ma. De Todos Stos., catedrático sustituto de Prima de Cánones en la Universidad y el mismo sujeto que fue abogado de Hermosillo <sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> El Dr. D. Vicente Antonio de los Ríos y Herrera no era sujeto ordinario. Nació hacia 1732 en el Rl. de Minas de Sta. Fe de Guanajuato, hijo de D. Juan Antonio de los Ríos y Herrera y de Da. Ma. Petra López de Miranda. El primero fue regidor anual, procurador general, alcalde ordinario y diputado de la Rl. Aduana de Guanajuato, y nació en Ontoria, Valle de Cabezón, montañas de Burgos, Castilla, sus padres fueron los hidalgos D. Felipe de los Río y Herrera y Da. Ma. García de la Cotera, ambos vecinos y naturales de dicha población; la segunda nació en S. Luis Potosí, hija de D. Nicolás López de Miranda y de Da. Rosa Santa María Cardona, vecinos de Guanajuato y originarios de S. Luis Potosí. Estudió Retórica, Filosofía y tres años de Teología en el Colegio de S. Francisco de Sales de S. Miguel el Grande donde sustentó brillantes actos de sùmulas. Ya en S. Ildefonso de México, se distinguió por una aplicación y una memoria verdaderamente excepcionales: en el cuarto año de jurista, en un acto público, se obligó a decir de memoria cualquier pasaje que se le preguntara de las *Instituciones* de Justiniano, exponerlo brevemente y defenderlo según la mente del Dr. Pichardo con toda la doctrina que éste citaba en su obra. Asistió por cuatro años a las dos academias semanarias de ambos derechos y a otra semanaria de Teología Moral. De S. Ildefonso pasó a Sta. Ma. De Todos Stos. de México (1754) al cual sirvió como rector, consiliario mayor y menor, secretario de capilla, tesorero, abogado y procurador por tres años, y bibliotecario (por también revisor y expurgador de libros por el Sto. Oficio). Era abogado de la Rl. Audiencia de México y, previa la licencia rl. del caso porque era eclesiástico, ejerció en los tribunales y como asesor de un alcalde ordinario de la Ciudad de México.

Recibió los grados de licenciado y doctor en Cánones de la Universidad de México. En esta institución sacó por oposición en regencia cuatrienal la cátedra de Prima de Cánones, la cual sirvió hasta su promoción a la doctoral de Michoacán; también fue sustituto de la de Vísperas de Cánones (junio-agosto de 1755).

Fue examinador sinodal de México y, a la temprana edad de 22 años, provisor y vicario general del obispado de Yucatán. Sirvió este último cargo por tres años en los que, entre otras cosas, despachó en el Juzgado de Testamentarias y Capellanías y gobernó en tres ocasiones al obispado; también entonces fue asesor de alcaldes de varios lugares y del gobernador de la provincia. Fue propuesto en tercer lugar como canónigo penitenciario de la Colegiata de Guadalupe pero lo que consiguió fue pasar a Michoacán como doctoral (noviembre de 1765). Aquí fue, además, examinador sinodal (fines de 1765 o principios de 1766), juez hacedor de rentas decimales (1766-1767) y miembro de la junta de aplicación de los bienes de los jesuitas expulsos. Después sirvió como doctoral y arcediano de Puebla; se opuso, sin éxito, a la canongía doctoral de la Metropolitana de México. Durante la celebración del IV Concilio Provincial de México, a la que asistió en lugar de su prelado —a la sazón el Obispo de Michoacán, quien se encontraba enfermo— refrendó el apodo que desde estudiante le había merecido su elocuencia: *pico de oro*. También fue uno de los jueces nombrados por el ordinario de México para el proceso informativo que debía introducir la causa de beatificaciones del Ven. Fr. Antonio Margil de Jesús.

Fue un predicador de cierto éxito: por ejemplo, pronunció en Michoacán la oración fúnebre latina en las exequias de la Serenísima Sra. Da. Isabel Farnesio y, en Guanajuato, la pieza latina en

Como se ve, el asunto de Hermosillo fue uno de gran envergadura que no sólo confirmó una política de no aceptación de mulatos y demás difamados sino que también abarcó otros puntos tocantes a la admisión de pretendientes. Y no podía ser de otro modo, el rector Rodríguez Gallardo no andaba equivocado cuando afirmó que la limpieza era tan importante que de no preservarse sería el fin de la institución. Como corolario sólo diremos que en la junta general de 24 de enero de 1765 volvió a tocarse el tema de los gastos para seguir el pleito de Hermosillo y se decidió que no era cosa sobre la que debía tomarse una votación ni que debiera salir del seno del Colegio por lo que todos los asistentes, incluyendo el propio Hermosillo, hicieron especial juramento de guardar secreto. La actuación de este individuo dio todavía más dolores de cabeza a la junta: el 7 de mayo de 1782 fue acusado, junto con otros abogados matriculados, de la «vileza» de ser firmón de tinterillos o de abogados no matriculados<sup>38</sup>.

Antes de pasar a nuestro discurso conviene que digamos algo sobre su autor. Afortunadamente la ausencia de su expediente en el AINCAM puede ser subsanada con bastante información de fuentes impresas; aunque en ninguna de ellas se dice que el Lic. Rodríguez

---

memoria de la Serenísima Sra. Da. Bárbara de Braganza. Dejó numerosos papeles vinculados al dicho Concilio, alguno que otro parecer y una oración fúnebre del arzobispo de Sto. Domingo, D. Ignacio de Padilla y Estrada que se imprimió en México en 1761. Falleció en Puebla en 1789.

Ya que la limpieza de sangre de nuestro autor no aparece en el AINCAM –quizá era abogado «antiguo»– hemos seguido la de uno de sus hermanos. Además véanse: AGN, ramo Universidad, vol. 129, f. 171 fte.- 175 vta. y vol. 132, fs. 171 fte.-172 fte. José Mariano Beristain de Souza, *op. cit.*, t. 3, *sub voce*. *Constituciones de la Rl. y Pontificia Universidad de México*, México, En la Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1775, prólogo s. p. José Joaquín Granados y Gálvez, *Tardes americanas: gobierno gentil y católico: breve y particular noticia de toda la historia indiana...*, México, En la Nueva Imprenta Matritense de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1778, pp. 413 y 414. José Toribio Medina, *op. cit.*, t. 5, #4810, #4849 y #4917; t. 6, #5923 y #6097. Félix Osoreo, *Noticias bio-bibliográficas de alumnos distinguidos del Colegio de S. Pedro, S. Pablo y S. Ildefonso de México (hoy Escuela N. Preparatoria)*, México, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1908, t. 2, *sub voce*.

<sup>38</sup> AINCAM: Libro segundo de juntas generales, extraordinarias y particulares del Ilustre y Rl. Colegio de Abogados de México (1781-1801): f. 29 vta.

Gallardo fue rector del Colegio de Abogados de México <sup>39</sup>. Nació en Campeche, hijo del sevillano D. Melchor Rodríguez Gallardo y de Da. Ma. Rosa López Salgado. Sus primeros años pasaron en Mérida de Yucatán donde estudió con los padres de la Compañía hasta alcanzar el bachillerato en Filosofía (1734). Estudió Cánones y Leyes en la Universidad de México e incorporó en ella su grado de bachiller obtenido en Mérida (1736). Fue asistente del fiscal de la Rl. Audiencia de México. En enero de 1748 fue nombrado juez comisario, pesquisidor y visitador de Sinaloa y Sónora; en este tiempo fundó el presidio de S. Miguel de Horcasitas (marzo de 1749) para fomentar las pueblas de españoles, promovió la construcción de las cárceles, propuso la división de la gobernación y la comunicación marítima para llenar a tan distantes tierras, recomendó la secularización de algunas misiones, relevó del gobierno a D. Agustín de Vildósola y asumió la totalidad de las funciones del depuesto gobernador. El 26 de enero de 1749 terminó un informe sobre la situación de aquellos territorios que constituye un documento de singular importancia para su historia. La labor del Lic. Rodríguez Gallardo ha sido duramente criticada por su oposición a las misiones de los regulares y por sus muy duras propuestas contra los indios seris.

---

<sup>39</sup> Lo que más sirve para la vida del Lic. Rodríguez Gallardo es la nota biográfica que sobre él escribió D. Germán Viveros en su edición de J. Rafael Rodríguez Gallardo, *Informe sobre Sinaloa y Sonora, año de 1750*, México, AGN, 1975, pp. LII-LIX.

Además, pueden verse: AGN, ramo civil vol. 872, exp. 13 y vol. 1617, exp. 34. Hubert Howe Bancroft, *The works of... History of the North Mexican States and Texas*, San Francisco, California, A. L. Bancroft & Company Publishers, 1884, t. 1, pp. 531-536. Thomas C. Barnes, Thomas H. Naylor y Charles W. Polzer, *Northern New Spain, a research guide*, Tucson, Arizona, The University of Arizona Press, 1981, p. 110. Alberto Ma. Carreño, *Efemérides de la Rl. y Pontificia Universidad de México según sus libros de claustros*, México, UNAM, 1963, t. 2, pp. 671, 690-691, 716, 723, 728, 733 y 734 y 755. Guillermo S. Fernández de Recas, op. cit., p. 135. Martha Ortega Soto, "La colonización española en la primera mitad del siglo XVIII" en Sergio Ortega Noriega e Ignacio del Río (coords.), *Tres siglos de historia sonorensis (1530-1830)*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1993, especialmente pp. 190-198. Sergio Ortega Noriega, *Un ensayo de historia regional. El noroeste de México, 1530-1880*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1993, pp. 85 y 88. Charles W Polzer, S. J., y Thomas E. Sheridan (comps. y edits.), *The Presidio and Milicia on the Northern Frontier of New Spain, a documentary history*, Tucson, Arizona, The University of Arizona Press, 1997, t. 2, pp. 220, 256, 353-357, 371-372 y 442.

Nuestro personaje, al regresar a México, fue nombrado abogado fiscal de la Superintendencia General de Azogues (1750) y, luego, juez contador general de Rls. Tributos de la Nueva España, posición que ocupó de 1751 a 1769, año en el que pasó a España a defenderse de ciertos cargos asociados con supuestas críticas a la expulsión de los jesuitas<sup>40</sup>. Exonerado de toda acusación (1773), sirvió la plaza de contador mayor del Rl. Tribunal de Cuentas de México desde 1775 hasta su muerte. Fue miembro de la Rl. Junta de Hacienda, de la de Ordenanzas del Hospital Rl. de Indios y sirvió como rector del Ilustre y Rl. Colegio de Abogados de México de 1764 a 1766. Murió en la Ciudad de México el 6 de julio de 1781 y fue sepultado en S. Diego al día siguiente.

El Lic. Rodríguez Gallardo casó, en primeras nupcias, con Da. Ma. Josefa de Ledezma y Moctezuma, hija de D. Manuel de Ledezma y de Da. Antonia Moctezuma, naturales ambos de Huichapan. Un hijo de este matrimonio, el Lic. y Dr. en Sagrada Teología de la Universidad de México, D. Joaquín Ignacio Rodríguez Gallardo y Ledezma, estuvo dos veces a punto de ser rector de su alma mater (1777 y 1781) y, tras algunos períodos como consiliario, al fin alcanzó el gobierno el 10 de noviembre de 1784 y fue reelecto el 10 de noviembre de 1785. También fue cura de Sta. Ma. La Redonda, Ciudad de México. La segunda esposa de nuestro letrado fue Da. Ma. Francisca de Anelo y del Pino a quien dejó viuda.

### **3. - Los textos**

Se advierte a los lectores que no conservamos la puntuación y ortografía originales, que hemos desatado las abreviaturas no comunes y,

---

<sup>40</sup> En 1763 se intitulaba a sí mismo:

...abogado de las rls. audiencias de estos reinos, juez contador general de la Rl. Contaduría de Tributos, Servicio Rl. Fábrica Material de la Sta. Iglesia Metropolitana y del Medio Rl. de Ministros por el Rey Ntro. Señor.

José Toribio Medina, *op. cit.*, t. 5, #4851.

por último, omitido las notas marginales del acta de 29 de diciembre de 1764 que en nada contribuían a su inteligencia. Todos los subrayados aparecen en los originales, pero es de notar que algunos pasajes que lo estaban, por ser citas textuales, se colocaron como tales; desde luego, al pie de la página hemos tratado de suministrar las referencias bibliográficas del caso y éstas no necesariamente corresponden a la misma edición que usó el autor.

### **3.1. - Acta de la junta general celebrada el 29 de diciembre de 1764** <sup>41</sup>

En la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1764, compareció el nuncio recaudador y dio cuenta con el billete de citación expedido en 17 de dicho mes y año por el que consta haber citado 120 sujetos de los que están matriculados en el Ilustre y Rl. Colegio de Abogados, de los cuales los 110 consta haber firmado, a excepción de los señores promotor y consiliarios a quienes se citó con recaudo político, y dio razón de los que no firmaron por impedimento, y de los que no pudieron ser citados por estar ausentes o no haber podido ser habidos e inmediatamente comenzaron a concurrir en la casa del señor rector, siendo las ocho de la mañana, los señores siguientes: el dicho señor rector Lic. D. José Rafael Rodríguez Gallardo, juez contador general de Rls. Tributos de este reino; el Lic. D. Manuel Nolasco de Herrera, presbítero consiliario; el Lic. D. Ildelfonso de Rojas, presbítero consiliario; el Lic. D. Alvaro de Ocio y Ocampo, relator de la Rl. Audiencia, consiliario; el Lic. D. Baltasar Ladrón de Guevara, agente fiscal, promotor y consiliario; el Lic. D. Francisco del Barrio Lorenzot, contador de la Nobilísima Ciudad, consiliario; el Dr. D. José Nicolás de Velasco, presbítero consiliario; D. Juan Francisco de Castro, secretario de Cámara más antiguo de la Rl. Audiencia y Rl. Acuerdo, secretario de este Ilustre Rl. Colegio; el Lic. D. Francisco Fernández de Córdoba, relator más antiguo de la Rl. Sala del Crimen; el Dr. D. Agustín de Bechi, catedrático jubilado de Prima de Sagrados Cánones; el Lic. D. Nicolás de Quero, abogado de indios; el Lic. D.

---

<sup>41</sup> AINCAM: LIBJUN I, fs. 105 fte.- 112 fte.

Juan Ma. Ramírez de Arellano, abogado de indios; el Lic. D. Gaspar de Leal Tirado; el Dr. D. José Clemente Montaña, presbítero; el Lic. D. Nicolás Miguel Ramírez; el Lic. D. Felipe de Luna, abogado fiscal de la Superintendencia General de Rls. Azogues; el Lic. D. Martín de Arámburu, abogado de Cámara del señor Duque de Terranova, Marqués del Valle; el Lic. D. Francisco Beltrán, relator de la Rl. Sala del Crimen; el Lic. D. Juan José de Aspeitia, relator del Juzgado General de Indios; el Lic. D. Fernando de Altamirano y Castilla; el Lic. D. Antonio Jacobo Benitez de Arisa, presbítero; el Lic. D. José Francisco Ruiz Cañete; el Lic. D. Juan de Estrada; el Lic. D. Antonio Tadeo de Bustamante; el Lic. D. José Bala; el Dr. D. Vicente Antonio de los Ríos, presbítero colegial actual del Mayor de Sta. María de Todos Stos. , catedrático sustituto de Prima de Sagrados Cánones; el Lic. D. José Orozco Manrique de Lara; el Lic. D. José Mariano de Torres, relator de la Rl. Audiencia; el Lic. D. José Lagunas; el Lic. D. José Antonio Lince González; el Lic. D. Manuel del Villar; el Lic. D. José Antonio de Coz y León; el Lic. D. José Antonio de Villanueva y Santa Cruz, asesor del corregidor de esta Nobilísima Ciudad; el Lic. D. Ignacio Franco de Toledo; el Lic. D. Lucas Ortega Montañés; el Lic. D. Juan José Barberi; y el Lic. D. Cristóbal Hermosillo. Y estando juntos y congregados, se leyó el estatuto quinto que prescribe el número que ha de haber para junta general,<sup>42</sup> y hallándose ser bastantes, propuso el señor rector que, aunque se debiera dudar sobre si podía asistir y tener voto el Lic. Hermosillo en asunto a que ha dado lugar su controversia, y sobre que está pendiente el ocurso a Su Majestad. No obstante le parecía que asistiese y votase, porque siendo un negocio en que precisamente se trataba del interés y honor del cuerpo y un asunto que por sí mismo se recomendaba, no pulsaba inconveniente en sujetar la votación a votos, aunque fuesen sospechosos y tuviesen alguna afección a la causa, y que discurría {que} en la admisión de su voto se acreditaría mucho muy la moderación, regularidad y obediencia de este Ilustre y Rl. Colegio a los preceptos

---

<sup>42</sup> A lo menos 20 sujetos y el rector o quien estuviere en esta función, *i. e.* el consiliario más antiguo que asista (ESTATUTOS 1760: p. 274).

de la Rl. Audiencia que mandó matricularlo, si se le tenía en todo por parte del mismo cuerpo que lo ha reclamado. Y aunque todos asintieron a la proposición del señor rector, pero algunos protestaron no perjudicase este acto y su asistencia y voto a los derechos y ocurso del Colegio; y así quedó protestado por todos o la mayor parte, a excepción del Dr. Ríos. Y en la misma forma se acordó hiciese juramento que se le recibió, y lo hizo de guardar secreto en lo que se tratase en esta junta. E inmediatamente propuso el señor rector el punto, instruyendo a todos de las razones que pudiera haber para inclinarse a uno u otro extremo, o discurriendo escrupulosamente y con mucha rigidez de modo que se cerrase la puerta a los dignos y capaces, lo que de ningún modo le parecía conveniente; o el otro extremo opuesto, de discurrir con mucha relajación o tan humilde y bajo que quedase la puerta abierta a los indignos e incapaces de ejercer la abogacía o de ser abogados matriculados. Recomendando que debía abrazarse un medio, que sin inclinar a uno de los dos extremos influyese en el honor y lustre de un cuerpo que debe ser limpio y claro. Para lo cual, a más de las razones que expuso verbalmente, leyó un papel dirigido al mismo asunto, en que se contenía una apología a favor del cuerpo y una invectiva contra la proposición de que pueden ser abogados los mulatos, por habersele informado que esta proposición se vertió públicamente en los rls. estrados por el abogado del Lic. Hermosillo, contra la cual proposición declamó fundando la incapacidad e ineptitud de los mulatos y concluyó exhortando se abrazase un medio en que, salvo siempre el fin y la sustancia del estatuto del Colegio de Madrid, su fin e intento, ni se imposibilitase el digno por la escrupulosidad y rigidez de las pruebas, ni se abriese la puerta el indigno mulato u otra raza, procurando conciliar y reducir a un medio los dictámenes y recomendando la gravedad del asunto en que se interesaba nada menos que el lustre y subsistencia del Colegio, procuró conformar los votos con las justas intenciones de la Rl. Audiencia que muy distantes del un extremo de que se admitan a mulatos u otros incapaces y difamados, sólo podían tener la mira de no excluir a los dignos; pero ni remotamente podían dirigirse a que el Colegio quedase expuesto a la conmixción de razas, cuando no es decoroso al senado que el patrocinio de las causas corra y se maneje por conducto de

difamados y, últimamente, instruyó que la práctica del Colegio hasta la presente ha sido arreglada al estatuto de Madrid siempre que se ha podido y que así algunos como el Lic. D. Felipe Palomino, natural de la ciudad de Habana, han cumplido con el estatuto en específica forma. Pero como todas las leyes admiten su epiqueya, y como suele ser difícil que los que descienden de ultramarinos puedan presentar las 7 fes de bautismo, se les ha concedido término para que presenten las que les faltan, pero con estas circunstancias: que han dado la información de los doce testigos en que no se han dispensado, y que sólo se ha dispensado en las fes de bautismo de los abuelos, pero no en la del pretendiente y de sus padres, y cuando no ha habido difamación, sino que la misma información ha dictado la dispensa procurando averiguar si la no presentación es por voluntariedad o por malicia, o si proviene de imposibilidad o impedimento justo, pues en el primer caso se han pedido las fes de bautismo y en el segundo se han dispensado, no todas, sino las que faltan, y que se ha puesto especial cuidado en indagar la vida y costumbres, y en la otra calidad de que ni el pretendiente ni sus padres, ni abuelos han ejercido oficios viles, como el de zapatero, carnicero y otros tenidos por tales y que, a imitación o en observancia del estatuto de Madrid, se han reputado por capaces los hijos naturales de padres conocidos. Y asentada esta práctica, y que el punto consiste no en la sustancia, que es admitir puros o manchados, sino en el modo de arreglar las pruebas que deban darse, se comenzó a votar por el menos antiguo, que fue el Lic. Hermosillo, cuyo voto singular fue no se diesen otras pruebas que las que se reciben en la Rl. Universidad con la sola fe de bautismo del pretendiente. Y antes de dar su dictamen, los demás, todos, acordaron en la admisión de hijos naturales y en la otra calidad de que no hayan ejercido oficios viles ni mecánicos o menos decentes e incompatibles con el lustre de la abogacía, a lo menos el pretendiente y sus padres. Pero descendiendo a votar sobre el punto de las pruebas, todos protestaron (a excepción del Dr. Ríos y Lic. Hermosillo, patrono y cliéntulo) que de ningún modo se entendiese el que por este acto se desistían o apartaban del ocursio a Su Majestad promovido sobre la observancia del estatuto de Madrid, ni menos se juzgase que por descender a tratar del punto sobre la modificación de las pruebas, confesaban ser inadaptable el estatuto de

Madrid, según hasta ahora lo han practicado el Colegio desde su erección, pues si se habían juntado en virtud de la convocatoria, lo hacían reverentemente compulsos y apremiados por obedecer el precepto de la Rl. Audiencia contenido en el auto que se declaró insuplicable, y que así no usaban de facultad como presupone la rl. cédula,<sup>43</sup> pues la facultad envuelve arbitrio que ya no tienen por la necesidad que les impone el auto, y que así el cumplir es obedecer y acreditar la debida subordinación a los preceptos de la Rl. Audiencia. Y bajo de esta protesta, así explicada, siguió la votación por los menos antiguos; y nueve votos fueron de dictamen que precisamente se presenten las tres fes de bautismo del pretendiente y sus padres y se reciba información de parte y de oficio con el número de testigos que sea bastante (algunos dijeron que cinco de parte y otros tantos de oficio) y que no resultando difamación no se proceda a más prueba, supuesto lo que queda asentado de oficios viles. Pero veintisiete de los concurrentes fueron del dictamen que se observe por estatuto el mismo de Madrid, con la moderación y templanza que hasta aquí lo ha practicado el Ilustre Rl. Colegio, quedando por regla la misma práctica, en los términos siguientes: que los que se admitan han de ser hijos naturales y de padres conocidos o legítimos; que ni ellos, ni sus padres y abuelos hayan ejercido oficios viles ni mecánicos o menos decentes e incompatibles con el lustre de la abogacía; que se reciba precisamente la información de los doce testigos para que pueda hacer algunos que depongan el conocimiento de los abuelos y el rector y comisarios se informen secretamente, no sólo de la calidad, sino de la vida y costumbres del pretendiente; que en cuanto a las siete fes de bautismo, el que las tuviera las haya de presentar, pero que si por descender de ultramarinos no pudiere completar el número (jurando y justificando

---

<sup>43</sup> Se refiere a la rl. cédula de 21 de junio de 1760 que autorizó la fundación del colegio. En ella el Rey concedió al cuerpo

...la facultad de alterar, variar, reformar, o añadir los estatutos según los tiempos haciéndose por dos de las tres partes que concurran en la junta general, y con noticia, y aprobación de la enunciada mi Rl. Audiencia {de México}...

no tenerlas ni serle facultativo presentarlas y que su no presentación no es por voluntad, capricho o malicia) no resultando difamación de la información de parte e informe secreto, se le dispense la no presentación de las de los abuelos, dándole término para que las solicite buenamente y se le admita con la suya y de sus padres. Para lo cual uno y otros expusieron sucintamente varias razones para fundar su voto, aunque brevemente en conformidad del estatuto décimo <sup>44</sup> y resultando estar acordes más de las dos partes de las tres que concurren, quedó resuelto por pluralidad de votos el estatuto que queda ya asentado. Y siendo la una del día, se concluyó y terminó esta junta que firmaron el señor rector y consiliarios, y según costumbre y práctica los más antiguos. {Siguen 19 firmas}.

### **3.2. - Extracto del acta en el cual se ordena asentar el discurso del rector sobre la limpieza de los individuos del Colegio <sup>45</sup>**

En la Ciudad de México en 5 de enero de 1765. Estando en la casa del señor rector citados con previo billete los señores promotor y consiliarios Lic. D. Manuel José Nolasco de Herrera, presbítero, el Lic. D. Alvaro José de Osio y Ocampo, el Lic. D. Baltasar Ladrón de Guevara, el Lic. D. Félix de Sierra Fernández y el Dr. D. José Nicolás de Velasco...

Así mismo, se resolvió que por lo que pueda conducir a la futura instrucción de los señores rectores y demás efectos que convengan al honor y lustre del Colegio, se asiente en este libro de juntas la oración y papel que se tuvo presente en la general del día 29 del pasado...

---

<sup>44</sup> En el Colegio sólo las votaciones de elecciones eran secretas; en las demás los asistentes a las juntas podían exponer brevemente las razones de su dictamen. El rector cuidaba de que no se les cuestionara o interrumpiera, también regulaba el tiempo de la intervención de modo que si no concluían después de la primera amonestación se les imponía una multa de dos pesos (ESTATUTOS 1760: p. 276).

<sup>45</sup> AINCAM: LIBJUN I, fs. 112 fte.- 113 vta.

### **3.3. - «Oración preparatoria que hizo el señor rector para la instrucción de la junta general celebrada en 29 de diciembre de 1764»<sup>46</sup>.**

Si alguna vez me debo considerar favorecido o lisonjeado de la honrosa profesión, carrera o línea de las letras que he seguido, ejercitando públicamente en el teatro de esta corte, sin haberla dejado de la mano en los varios empleos que he ejercido, políticos y militares, y si alguna vez pudiera tener horror a los empeños contraídos en la misma línea, nunca más bien que en la ocasión presente en que, puesto por vuestra misma designación a la testa de un tan respetable concurso, egregio, docto, noble, clarísimo, veo por una parte la comunicación y participio que me resulta de tantos timbres como los que adornan la noble, egregia, clarísima (permítaseme repetir los mismos títulos) congregación y Colegio Ilustre de los abogados de esta corte; y, por otra parte, constituido en la precisa obligación de obedecer los preceptos de la Rl. Audiencia, proponer a vuestra discreción y juicio un asunto, el más interesante y grave, como el de la formación de un estatuto, que abriendo las puertas al honor y haciéndolo comunicable, no lo sofoque y oprima; y lo que es más que todo, hacerme cargo de las razones que por una y otra parte puedan regular el juicio, sujetando la libertad, si esto es posible, y conciliando los diversos pareceres, que pudieran hacer interminable este asunto y conformar nuestras intenciones, sin nota de contrariedad en el ocurso interpuesto al Rey, con las justas sabias resoluciones de la Rl. Audiencia, que parece intenta se siga otro método en lo sucesivo.

Para ello no me parece inoportuno retrotraer vuestra atención al estado que tenía este cuerpo antes de la erección del Colegio. Un cuerpo informe cuyos dispersos miembros, animados de la emulación (pasión dominante en las letras) procedían contrarios o desavenidos, careciendo en un todo de voz, movimientos, alma y vida, por estar privados los individuos de la unión que gozaban y tenían aun los más

---

<sup>46</sup> AINCAM: LIBJUN I, fs. 113 vta.- 123 fte.

inferiores órdenes de la república y los más infelices gremios de la ínfima plebe. Hasta que llegó la época feliz en que se concibió la idea de una laudable, decorosa unión, formándose nuestro Colegio y uniéndose sus dispersos miembros con el laudable vínculo de la piedad y el honor que en pocos días lo ha hecho respetable y visible.

No fincaré, señores, en recomendar lo piadoso de su destino, por no considerarlo tan conducente al asunto del día, pero por lo que pueda importar al aliento de tal cual que proceda menos fervoroso por no haber comprendido a fondo los efectos de esta piadosa unión, no me parece omitir el que siendo lo que se contribuye a las viudas la cortísima cantidad de veinticuatro pesos al año por el escaso de los fondos, y estar este nuestro Colegio como en mantillas, es ya lo que se contribuye un rédito respectivo a un principal de cuatrocientos ochenta pesos, y siendo la contribución a razón de ocho pesos del año cada individuo, era necesario contribuyese más de cincuenta si hubiese de fincar un principal cuyos réditos disfrutase su familia, o que disfrutasen otros, que es fortuna no necesitar la contribución y contraer el mérito de concurrir en la posteridad a una obra tan pía; y dejó aparte los sufragios, asistencias a los entierros y otras funciones caritativas.

Todo esto señores por sí sólo constara a nuestro cuerpo en la clase de una congregación piadosa a que fuese extraño el título de Colegio y más adaptable el renombre de cofradía; pero hubiera sido poco correspondiente a nuestra profesión o línea el haber divorciado lo noble de lo piadoso, o el haber convertido sin refleja la posible unión de miembros desiguales en el nacimiento, en la sangre, en la inclinación y en el espíritu; y así, señores, la idea y modelo se cimentó a la vista y sombra del nobilísimo Colegio de Abogados de la Corte de Madrid y en postulación al Rey, inserta en la rl. cédula su fecha en Buen Retiro a 21 de junio de 760, se declaró que el fin era erigir en título de Colegio.

...la clase de los profesores de la abogacía, con el loable, piadoso fin de unirse y estrecharse honrosamente etc.,... y que intentaban promover el mayor lustre del Colegio...

interpretando las gracias y privilegios concedidos al de aquella Corte

...que fuesen adaptables y convenientes etc.,... y que para mayor honor de esta comunidad, se le concediese algún renombre, título o distintivo... que contribuyese al concepto público de la profesión y de sus individuos... y el apreciable honor de la rl. inmediata protección etc....

Sería necesario impropriar las veces *{sic}* de la impetración rl. rescripto o es necesario confesar que la idea y fin del Colegio no fue otro *{sic}* que el de unir en estrecho maridaje lo noble y lo piadoso, el honor y la piedad, que tanto entre sí coinciden. Y habiéndose dignado la rl. clemencia de conceder a la instancia exequando *{sic}* nuestro Colegio con el de Madrid en todo lo adaptable, conveniente y posible, comunicándole las mismas gracias y privilegios, es visto que la rl. cédula de su aprobación presta motivos para que procurásemos aquella honrosa estrechez y unión nada compatible con la mácula o menos limpieza de sus individuos.

Concedió el Rey al Colegio el renombre de Rl. e Ilustre, y este sólo título bastaría para inspirar en los primeros rectores del Colegio la máxima de no admitir alumnos incapaces de este título, pues según la ley de partida (no me es decoroso el citarla, ni otro lugar alguno, ni lo permite nuestra sabia instrucción)...

Ilustres personas son llamadas en latín, las personas honradas, e de gran guisa, e que son puestos en dignidades; así como los reyes e los otros que descenden de ellos, e los condes, e otrosí los que descenden de ellos, e los otros homes honrados semejantes destos...<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Esta cita como la anterior en ESTATUTOS 1760: pp. 267 y 268.

<sup>48</sup> La ley 3, tít. 14, part. 4, que se refiere a cuáles mujeres no debían ser recibidas por los hombres nobles como barraganas.

de modo que si los abogados por serlo merecen y han merecido los muchos decorosos apelativos de egregios, nobles, clarísimos, columnas de la república, sacerdotes del derecho, conductos limpiísimos de la justicia, firmeza de los reinos, asistentes de los príncipes y otros que omito por muy sabidos, y si todo esto con especialidad procede respeto de los abogados de la corte, audiencias y chancillerías, como lo fundan Casaneo <sup>49</sup> y otros, una vez {que se} erigió nuestro Colegio con el título de Ilustre y Rl. , le sobrevino nuevo título para que procurase la limpieza de sus alumnos, pues como dijo la ley de partida a otro intento, hablando de los ilustres

...non sería guisada cosa, que la sangre de los nobles fuese embargada nin ayuntada a tan viles mujeres etc. ... <sup>50</sup>

excluyendo toda conjunción de ilustres y viles.

Este concepto que debieron formar mis antecesores, fue un concepto favorable del cuerpo, proficuo a la misma profesión y el más decoroso a una chancillería, el más soberano respetable cuerpo político de

---

<sup>49</sup> Este autor, mejor conocido como Chassaneo, fue señor de Prelay y nació en una aldea fuera de Auton en 1480. Estudió Derecho en la Universidad de Dola bajo Juan de la Madalena, luego en Potiers con Jacobo le Brasil y Tomás Cusenier, en Turín donde fue alumno de Tomás Parpalea y de Claudio de Seyssel y, finalmente, en Pavía donde estuvo bajo la férula de Jasón del Mayno, de Felipe Decio y de Francisco y Roque de Curte. Sirvió a los franceses en el Milanesado como asesor de la justicia de Milán y relator de peticiones de Carlos de Amboise. Se doctoró en Pavía en 1502. Estuvo en el sitio de Bolonia y luego en la corte de S. S. Julio II al servicio de Amboise. De regreso en Auton contrajo un matrimonio que sólo le fue ventajoso en lo económico ya que su esposa era tan malhumorada que nuestro personaje llegó a quejarse de ella en varias partes de sus obras. Mientras buscaba colocación ejerció la abogacía con gran brillo. En 1508 tomó posesión del empleo de abogado del Rey en Auton. En 1521 renunció a un asiento en el Gran Consejo de Francia que le había ofrecido el Rey Cristianísimo. En 1531 recibió el empleo de consejero del Parlamento de París y, poco después, el de presidente del Parlamento de Provenza. Aquí se distinguió por su moderación, su ciencia y su honestidad. Murió en 1542 y dejó, entre otras obras, un *Catalogus gloriae mundi* (Lyon, 1529) que es la que citan Cabrera (*op. cit.*, p. 14) y otros autores hispanos al tratar de los privilegios y excelencias de la abogacía. Véanse: Melchor de Cabrera Núñez de Guzmán, *Idea de un abogado perfecto, reducida a práctica, deducida de reglas, y disposiciones del Derecho, comprobada con la autoridad de sus intérpretes...* Madrid, Oficina de Eugenio Rodríguez, 1683, p. 14; Luis Moreri, *El gran diccionario histórico, o miscelánea curiosa de la historia sagrada y profana...* París-Lyon, Los Libreros Privilegiados-Hermanos Detournes Libreros, 1753, t. 3, *sub voce*.

<sup>50</sup> Véase la nota 47.

esta vasta septentrional América, por el lustre que le resulta de que tan noble porción y parte, aunque subordinada, sea ilustre, noble y limpia; y así no faltó ocurrencia en que a los principios no manifestase la Rl. Audiencia la inclinación y concepto en el asunto a favor del Colegio, estimándolo por parte, para admitir o no de abogado a un sujeto de origen no conocido <sup>51</sup>.

No discurro, ni debe prudentemente presumirse, que la intención de la Rl. Audiencia sea en todo destructiva de este primer concepto. Cuando veo, que aunque se admitió al Lic. Hermosillo, fue declarando por bastantes las pruebas que tiene dadas, de modo que si pende el punto, remitido a la decisión del Rey, no es sobre si son o no bastantes las pruebas del Lic. Hermosillo; y aun el mismo auto suplicado por el Colegio, y sobre que se ha ocurrido a la rl. persona, presupone necesariamente prueba, y pruebas que sean bastantes, como que se funda en eso la admisión del Lic. Hermosillo.

Ni el otro auto de cuya ejecución se trata hace variar el concepto, pues aunque manda formar nuevo estatuto que arregle las calidades que deben tener los pretendientes para que sirva de regla en lo futuro y sucesivo, esto no quiere decir que se admitan sin pruebas, y antes bien presupone que han de tener calidades y requisitos los que se

---

<sup>51</sup> El caso al que se refiere el autor fue el de un Sr. Canseco, hijo de padres desconocidos y expuesto, quien pretendía ser recibido como abogado por la Rl. Audiencia. El fiscal de ésta había ordenado dar traslado de la solicitud al rector del Colegio, quien a la sazón era D. Manuel Ignacio Beye de Cisneros, y en la junta particular de 15 de febrero de 1761 éste preguntó qué debía responder. La junta, consideró que, como el colegio se había fundado para mantener el «decoro y lustre» del cuerpo de abogados, simplemente no era posible matricular a todos los que obtuvieron el título y, por tanto, mandó que se contestase que el Colegio no tenía qué decir sobre quién era recibido para examinarse por la Rl. Audiencia, ya que lo único que le concernía era que los pretendientes a la matrícula aprobaran su estatuto de limpieza y

...en que se declare y mande que no se admitan escritos en esta dicha Rl. Audiencia y demás tribunales de esta corte, sino fueren firmados de los abogados matriculados y admitidos en el Colegio... lo que así se le haga saber al expresado pretendiente en el caso de admitirle al examen, y para que quede en la inteligencia de que no ha de poder abogar dentro de esta corte...

admitan; y así, si es lícito interpretar la mente de la Rl. Audiencia, al sólo fin de concordar los dictámenes y obedecer con acierto, a mí me parece que la Rl. Audiencia no deseará otra cosa que atemperar la fórmula, la solemnidad y el modo (salva la sustancia, el fin e intento) y como decía yo al principio, y explicaré algo más, no cerrar tanto la puerta al honor que se imposibilite el digno, no abrirla tanto, que pueda por ella entrar el indigno.

Confieso señores ser arduo el asunto, y me bastaría para considerarlo grave, el haber visto que después de su larga discusión salió en discordia, que presupone la división y contrariedad de votos en los integérrimos y doctísimos ministros que hoy componen esta Rl. Audiencia, y aunque por mayor número quedó decidido el punto, debo creer y persuadirme que la contrariedad estuvo no en el fondo, ni en la sustancia, sino en el modo y en la forma de las pruebas que deban dar lo que se admitan y quieran matricularse.

Quisiera, señores, inspirar a todos el noble modo de discurrir, conciliando la diversidad de dictámenes y reduciendo a concordia los votos, sin preocupar la libertad del discurso: porque estando el Ilustre Rl. Colegio tan en sus principios, puede acaso la discordia en asunto tan importante conspirar a su decadencia y ruina. Tengo presente el memorable, aunque trivial axioma de Salustio: *concordia parve {sic} res crescunt, discordia autem maxime dilabuntur*<sup>52</sup>. Esta concordia en el discurso la quisiera yo en las calidades, o a lo menos excluir la notable discordancia entre la pura e infecta sangre. Acuérdomme de los versos que al intento aplica Escobar *De puritate*:

*Esto pares, et ob hoc concordēs vivite: nam vos  
et decor, et cantus, et amor sosiabit {sic} et etas {sic}*<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Libremente: con la concordia los asuntos pequeños crecen, pero con la discordia grandemente se disipan. Agradecemos a la Dra. Da. Marta Patricia Irigoyen su ayuda en esta traducción y en las subsecuentes.

<sup>53</sup> Libremente: sed iguales y por esto concordēs vivid, pues a vosotros unirá el decoro, el canto, el amor y la edad.

Y ya que he procurado conciliar los intentos del Colegio en su práctica y observancia con las justas, nobles y puras intenciones de la Rl. Audiencia, quiero para más concordar los votos, tratar de los extremos a que puedan inclinarse, para abrazar un medio decoroso, noble, conveniente, y adaptable, como quería persuadir a igual intento el príncipe de la elocuencia latina en estas palabras: *Porro medium quo id obtines? potest {sic} est inter extrema deambulare, iustum et iniustum decernere, equale et inequale componere* <sup>54</sup>.

No hay facultad tan fecunda como de la jurisprudencia, ni facultad que más acredite la libertad del discurso en la variedad o contrariedad de dictámenes. No hay materia que la multitud de opiniones no la haya enturbiado. Somos los juristas como los unicornios, que antes de beber enturbian las aguas; y así los que trataron de estatutos de pureza se dividieron en clases. Unos los estimaron por estatutos contrarios al derecho común, odiosos y reprobables, inicuos e injustos, escribiendo lata y difusamente contra los estatutos de la Sta. Inquisición y de estos, que refiere Escobar, no me parece referir ni el número,

---

El autor es D. Juan de Escobar Corro. Nació en Fuente de Cantos (Badajoz) y falleció en Madrid. Enseñó en Sevilla: en el Colegio Mayor de Sta. Ma. de Jesús y en su Universidad donde fue catedrático propietario de Decreto. Sirvió al Sto. Oficio como inquisidor apostólico en Llerena, Murcia y Córdoba y, luego, como fiscal del Consejo de la Suprema. Dejó una obra llamada *Tractatus bipartitum de puritate et nobilitate probanda secundum statuta S. Officii Inquisitionis, regii ordinum senatus S. Ecclesiae Toletanae, collegiorum, aliarumque communitatum Hispaniae, ad explicationem regiae pragmaticae sanctionis Philippi IV Hispaniarum Regis, die X Februarii anno MDCXXIII* (Ginebra, 1664; Lyon 1637, 1678 y 1733).

También escribió *Tractatus IV selectissimi juridici, cum decisionis S. R. Rotae* (Lyon, 1737); *De pontificia et regia jurisdictione* (Lyon, 1737); *Antilogia adversis D. Franciscum de Amaya pro vero intellectu statuti majoris Collegii Conchensis*; y *Tractatus tres selectissimi et absolutissimi. I. De utroque foro... II. De confessariis sollicitantibus poenitentes ad venerea... III. De horis canonicis...* (Córdoba, 1642). Seguimos a: Nicolás Antonio, *Bibliotheca hispana nova*, Madrid, Joaquín de Ibarra, 1783, t. 1, *sub voce* Ioannes de Escobar del Corro; Javier Malagón Barceló, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*, México, Biblioteca Nacional-Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959, p.106; Antonio Palau y Dulcet, *Manual del librero hispano-americano*, Madrid, Julio Ollero Editor, 1990, t. 3, *sub voce*; José Ma. de Valdenebro y Cisneros, *La imprenta en Córdoba*, Madrid, Establecimiento Tipográfico «Sucesores de Rivadeneyra», 1990, #173.

<sup>54</sup> Libremente: así pues ¿cuál es el medio por el que se obtiene eso? Puede {sic} es entre los extremos transitar, lo justo y lo injusto discernir, lo igual y lo desigual concertar.

porque ni ellos ni la materia lo merecen y sólo diré *licet non defece- rint qui contra eam invexerint plurimumque lataberint {sic}*<sup>55</sup> y así no es de hacer fuerza que la observancia y práctica del Colegio se quie- ra hacer cuestionado. Pero otros, y se puede decir que la común, o la más sana y noble parte, estima que estos y semejantes estatutos miran directa y principalmente al interés y pública utilidad, y que no son odiosos, sino favorables, aunque indirecta y secundariamente se con- viertan en odio de los infectos y maculados. Sería injuria y agravio a tan docto auditorio si citase yo autores o quisiese demorarme en las razones de una y otra parte.

Los que trataron el asunto en nuestra España donde aunque plebe- yos, no hay mulatos ni otras castas, sólo trataron de la pureza con exclusión de los judíos, moros, herejes y apóstatas reconciliados, y con todo no faltaron algunos que valiéndose de la ley de partida 6<sup>a</sup>, título 24, partida 7<sup>a</sup> habla de los judíos en aquellas palabras:

pueden hacer todos los oficios, e las honras que han todos los cristianos...

procuraron antinomial su decisión con los estatutos de que trata- mos. Y por lo que dice a los apóstatas y herejes reconciliados se han valido otros muchos de las expresas leyes 3 y 4, título 3<sup>o</sup>, libro 8<sup>o</sup> de la *Recopilación de Castilla*, que sólo excluye para oidores, conseje- ros y abogados (que es del asunto y de tener presente) a los hijos y nietos por línea masculina y hasta la primera generación por la feme- nina que son los hijos de las mujeres herejes reconciliadas. A vista de todo esto, hará menos fuerza y no causaría tanto escándalo la proposi- ción, que si se dijo, como se me ha informado, la debo suponer dicta- da sólo del calor de la defensa, más por extensión del ingenio, y como concepto propio, para las escuelas o para la cátedra, en que la inge- niosidad suele lucir, sin darse por concluida, porque ingeniosamente

---

<sup>55</sup> Librementemente: aunque no haya fallado, los que contra ella hayan llevado muchísimo (o quizá: hayan dicho).

se desembaraza, pero muy ajena y distante de la pureza y solidez de los tribunales. Es, a saber, que no hay inconveniente jurídico para que los mulatos tengan el honor –dije mal– la dignidad de abogados, pues no es honor sólo, sino honor y dignidad la del abogado.

Estas proposiciones: «los judíos pueden ser consejeros y obtener todas las honras y dignidades», «los nietos por línea materna de los herejes reconciliados por el Sto. Oficio pueden ser oidores y canónigos» y esta otra «los mulatos pueden ser abogados» son unas proposiciones disonantes que envuelven, las primeras una herejía política y, la última, una grande extravagancia, y todas tres, si procediesen, reducirían la república a aquel infeliz estado en que sin reinar la inocencia no hubiese distinción alguna, sino la del sexo, si fuese igual la capacidad, o todos iguales y capaces de las honras y dignidades. Pero las dos proposiciones primeras las considero y estimo (si soy capaz de hablar con crítica magistralmente fundado en la razón o de *proprio Marte*) digo que las dos primeras, que respetan a los judíos y penitenciados, las considero y estimo más tolerables que la tercera que se dice vertida de los mulatos.

La razón es porque las dos primeras estriban en expresa decisión de leyes rls. Y tienen, así, a su favor unos fundamentos del mayor peso: es, a saber, la que favorece a los judíos, suponiéndolos capaces de honras y dignidades, el no impedir ni retraer, y antes sí excitar y facilitar su conversión a nuestra religión cristiana. Y la otra, de los reconciliados, prefinir o poner término a las penas que, siendo personales y para horror, no deben trascender en infinito a la posteridad inocente, como si fuesen pecados originales. Pero la proposición vertida de los mulatos, no hay ley que la favorezca; muchas, sí, que la resisten y no alcanzo razón en qué fundarla, como expondré adelante.

Antes de hacerlo, me ha parecido dejar insubsistente en la práctica, como ya lo están, las proposiciones y esas leyes a favor de los judíos y reconciliados; que en mi concepto ya sólo prueban la capacidad, en lo absoluto, rara o ninguna vez verificada en la práctica, porque para quitar todas dudas, se ha introducido contra esas leyes la

pía, general, laudable fórmula de los interrogatorios para la admisión de todos y cualesquiera cuerpos, congregaciones, colegios, iglesias, religiones y comunidades. Es, a saber, si los pretendientes descienden de cristianos viejos, limpios de toda mácula; y este interrogatorio y fórmula, conforme a la piedad y dictado por la religión, no habrá político religioso y cristiano que lo estime por exorbitante del derecho común, odioso y penal, o distante de las máximas políticas y cristianas; por más que a su favor tenga el documento de esas leyes rls. , y aunque ya se ha dado el caso en nuestra España de dispensarse en un judío (no se dará el caso de haberse dispensado en un mulato) de que es buen testigo el obispo de Burgos, D. Paulo de Cartagena, judío de nación, convertido antes y reconciliado, y uno de los que más declamaron contra esa práctica, persuadiendo a Enrique III de Castilla no permitiese oficios públicos a los judíos reconciliados; ni este caso particular, ni otros raros pueden probar contra el interrogatorio y formulario.

Ya vuestra discreción, señores, habrá visto que esas proposiciones de los judíos y reconciliados, aun fundadas en leyes expresas, sólo presentan materia al discurso, quedándose en términos de cuestiones metafísicas y asuntos puramente ideales, como son muchas de las cuestiones y conclusiones de nuestros juristas, *v. gr.* la de si cualquiera del pueblo puede ser Sumo Pontífice, en que deciden aún en favor del casado, con la razón de que todo miembro del Cuerpo Místico de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, tiene derecho a ser cabeza del mismo Cuerpo de que es parte; de la cual cuestión que así decide el Cardenal de Luca <sup>56</sup> dice, y muy bien, que es puramente ideal y metafísica, propia de la cátedra, pero nada conducente a la solidez de los tribunales.

Vamos ya a hacer anatomía de la proposición de que los mulatos pueden abogados. No hay ley expresa que les favorezca, como a los

---

<sup>56</sup> Nació en 1614 y falleció en 1683. Fue un abogado muy brillante y lo hizo cardenal la Santidad de Inocencio XI. Dejó numerosas obras que pueden verse enumeradas en la nota 39 de Alejandro Mayagoitia, «Sobre los codicilos en la práctica novohispana del siglo XVIII», en *Ars iuris*, 11, México, 1994, p. 444.

judíos y reconciliados. He dicho poco: hay ley expresa que lo resista, en lo menos; pues hay ley que resista el que puedan ser escribanos y notarios, es la 40, título 8º, libro 5º de la *Recopilación de Indias*, no sólo prohibitiva sino irritante, y que no permite se les reciban informaciones para estos oficios públicos, que no tienen comparación con el de abogado; y establece se ponga especial pregunta de que los pretendientes para escribanos y notarios no son mulatos. A vista de esto, se me hace increíble la proposición públicamente vertida en el mismo teatro de la pureza, esto es en el respetable senado de una Rl. Audiencia, contra un Colegio que acaba de merecer del Rey el que le admita bajo de su inmediata rl. protección. Pero vamos adelante.

De los mulatos, según nuestro municipal derecho, se debe cobrar tributo (esta es materia propia de mi inspección y en que, si me lo permitiese el tiempo, podría explayarme) y si el tributario puede ser abogado, o no ha de pagar tributo, pues los abogados están exentos de toda carga, y sería defraudarlo del Rey, o se verificaría que pagase tributo el abogado por ser mulato. Los mulatos deben tener amos conocidos y compelérseles a que tengan amos (son todas leyes terminantes y no me es decoroso el citarlas),<sup>57</sup> luego lo mismo podría decirse del abogado, o las personas serviles y viles podrán ser abogados. Los mulatos no pueden traer armas, ni servirse de indios, pues cómo

---

<sup>57</sup> Las normas de la R. I. a las que se refiere nuestro autor son las siguientes: sobre que los mulatos y los negros libres, así como los hijos de éstos con indios, paguen tributos y vivan con amos conocidos, leyes 1, 2, 3, 13, 15 y 25, tít. 5, lib. 7; que los mulatos negros y zambaigos no traigan armas, leyes 4, 15-18 y 25, tít. 5, lib. 7; que los mismos aunque sean ricos, no puedan servirse de los indios, ley 16, tít. 12, lib. 6 y ley 7, tít. 5, lib. 7; que las negras no traigan oro, perlas ni mantos, ley 28, tít. 5, lib. 7. A todo esto hay que agregar las limitaciones surgidas de los derechos patronales; véase el trabajo de Da. Gabriela Peña de Macarlupu citado en la nota 11.

podrán manejar las leyes que son el armamento de la república, en sentir de Justiniano <sup>58</sup>. Los mulatos no pueden traer oro, seda ni perlas, pues cómo podrían gastar el oro de la elocuencia, vestir el distintivo que tienen –y debieran tener más distinguido– los abogados, ni mutuar las margaritas preciosas de la justicia, de la verdad y de las virtudes teologales y cardinales que deben adornar a los abogados.

Confieso señores que me iba transportando la obligación y el amor que tengo y profeso a la línea, y que me es preciso atar las velas del discurso y hacer un obsequio, aunque de paso, a la grande autoridad y buena memoria de nuestro político indiano, <sup>59</sup> cuya doctrina vertida en el libro 2º, capítulo 30 parece dio motivo, según que se me ha informado, para verter una tal proposición tan injuriosa a nuestro cuerpo, como ni aun imaginada por los mulatos. Y digo que hacer obsequio porque, salva la autoridad de tan grande autor, me atrevo a

---

<sup>58</sup> Así en el proemio de las *Instituciones* (en Ildefonso García del Corral, *op. cit.*, t. 1, p. 3):

La majestad imperial conviene que no sólo esté honrada con las armas sino también fortalecida por las leyes, para que uno y otro tiempo, así el de guerras como el de paz, puedan ser bien gobernados...

También los emperadores Antemio y León en el *Código* (C. 2, 7, 14 en Ildefonso García del Corral, *op. cit.*, t. 4, p. 244):

Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; porque militan los patronos de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufren.

Que los abogados tenían la consideración y privilegios de los militares es punto sobre el cual se extienden bastante los autores. Así D. Melchor de Cabrera Núñez de Guzmán (*op. cit.*, pp. 53-62), con una muy barroca profusión de citas y autoridades, sostenía que en la antigüedad se les representaba en estatuas ecuestres como a los soldados y que la situación tan semejante entre las letras y las armas llevó a disputar sobre cuál merecía mejor lugar. Nuestro autor creía que lo tenían igual y trató sobre cómo debían de concurrir letrados con militares en diversos actos; así trajo a colación lo que aconteció con ocasión de la igualdad de asientos entre los consejos de Castilla y de Guerra. También véase a José Berní y Catalá, *op. cit.*, pp. 15, 18 y 19.

<sup>59</sup> Se trata de D. Juan de Solórzano y Pereyra y su célebre *Política indiana*. Por ser autor tan conocido omitimos decir algo sobre él.

decir que importaría poco o nada el que dijese lo que se ha glosado a vista de tantas expresas leyes rls. , anteriores y posteriores a su tratado, de que no se hace cargo; y aun los que no saben de leyes despreciarían una tal proposición si con ella se le instase y persuadiese al más triste español que casase a su hija con mulato ¿pues cómo nos casaríamos en nuestro cuerpo, igualándonos con estas castas? Ello es cierto que en materia de honores sobran las leyes, y que la mejor ley es la común estimación y fama.

Yo he leído, y con refleja al señor Solórzano y hallo que en su íntegro sentido opina contra los mulatos, y aunque truncada una u otra cláusula, parece que les favorece en aquellas palabras

Si estos hombres hubiesen nacido de legítimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio o defecto que lo impidiese, tenerse y contarse podrían por ciudadanos de las dichas provincias, y ser admitidos a las honras y oficios de ellas <sup>60</sup>.

Pero inmediatamente resuelve contra ellos, por ser lo más ordinario el que nazcan de ilícitos y punibles ayuntamientos.

Esto bastaba pero no, señores, no habló el señor Solórzano, en mi concepto, de los mulatos. Diría yo que tan gran autor por esa vez había dormitado. Habló equívocamente o de los mulatos en su lata significación, pues en su sentir los mulatos se comprenden {en} el nombre general de mestizos. Y la prueba es clara, pues para confirmación de aquellas palabras que asenté favorables a los mulatos, dice lo siguiente:

Y a eso puedo creer que miraron algunas rls. cédulas, que permiten puedan ser ordenados los mestizos y las mestizas ser recibidas por monjas y admitidos a escribanías y regimientos.

---

<sup>60</sup> Esta cita como la siguiente son del lib. 2, cap. 30, #20 de la *Política indiana*.

Véase cómo habla de mestizos para comprobar lo que dijo de mulatos, habiendo tanta diferencia de una a otra casta; y es que hablando de mestizos se explicó con el nombre general de mulatos.

No sólo no se hizo cargo el señor Solórzano de las leyes rls. Porque no hablaba de mulatos propiamente tales, sino que sólo trajo una razón para excluirlos, omitiendo otra muy importante, si es que hablase de mulatos. La que trajo fue la de que por lo ordinario proceden de ilícito y punible ayuntamiento, y la que omitió, mucho más fuerte para la exclusión del derecho de ciudadanos de que están privados los mulatos, es la que ya tendría presente vuestra sabia instrucción, y es que los mulatos que necesariamente descenden de negros, o son libertos o son esclavos, y así la esclavitud, en su raíz, tiene contra sí todo el derecho público de los romanos.

Ello es cierto, que si el señor Solórzano hubiese acaso soñado lo que se le imputa, poco o ningún agravio hubiera hecho a nuestra profesión, si a los mulatos los ponía en la clase de ciudadanos y que su autoridad entonces sí probase, probaría tanto que los mulatos podrían ser obispos, senadores, consejeros y oidores, comandantes y generales, que todo se incluye en la absoluta expresión de honras y oficios, y así nada probaría contra los abogados, probando tanto; y todos los órdenes y jerarquías de la república correrían la fortuna que el Ilustre Rl. Colegio de Abogados.

Hasta aquí señores me he detenido en el un extremo de un discutir muy bajo, a que no discurro pueda inclinarse el dictamen, y me parece que agraviaría a los nobles pensamientos de un tan ilustre cuerpo si quisiese persuadirles que cerrasen la puerta del honor a los indignos y difamados, pues creeré que todos conspiran a evitar la infección y mezcla de éstas y semejantes razas.

Pero no se juzgue que mi ánimo, ni el del Colegio, explicado por el sabio prudente órgano de mis antecesores, sea inclinar vuestro juicio al extremo opuesto, de que únicamente se admitan los nobles de origen por medio de una escrupulosa {y} rígida indagación, que cierre

las puertas a los que sean dignos y capaces. Una cosa es el ser nobles, y otra el ser limpios. Bien sabéis señores los diversos grados que hay de nobles, la una de origen, que muchos lo subdividen en más o menos, la otra de privilegio, y la otra de oficio. Pues ninguna se requiere en mi concepto, sino el ser limpios. La abogacía por sí induce nobleza de oficio: pero ha de ser el paño blanco para que admita la púrpura u otro tinte, sea limpio el alumno lo hará noble la abogacía. Pero, por el contrario, el de sangre infecta será un borrón que lejos de admitir nobleza, la desacredite.

La dificultad únicamente consiste, no en la sustancia, como ya decía a los principios, sino en el modo y solemnidad de la prueba. Y aquí señores debo volver o sincerar el estilo y práctica de nuestro Colegio, no sé si hasta ahora bien explicado o sino bien entendido, y es que puesto por ejemplar el estatuto de Madrid, se les ha precisado a llenar su solemnidad a los que han podido presentar las siete fes de bautismo como lo han hecho algunos, no obstante la calidad de ser uno ultramarino. Pero los que no han podido presentarlas todas, no habiendo difamación, se les ha admitido con la protesta de solicitarlas. Excluyéndose los que no han podido cumplir, ni por equipolencia; o los que no han querido hacerlo de malicia, pretextando *v. gr.* pobreza y negándose a aceptar los medios que se les ofrecían.

Esto no es recomendar la observancia y práctica que hasta ahora se ha seguido, sino presentar a vuestra atención, para que se deponga todo ajeno concepto y se sepan los motivos del ocurso interpuesto al Rey sobre la observancia del estatuto de Madrid en cuanto sea adaptable y posible, y así queda libre el dictamen para arbitrar y resolver de un modo que sea el menos contrario o que no sea incompatible con el ocurso ya promovido, o para discurrir de un modo en que salva la sustancia y el principal intento de consultar a la limpieza y exclusión total de los indignos, se abra la puerta, o no se cierre a los capaces y dignos. Sin que se finque en el escrupuloso determinado número de testigos, ni de tantas fes de bautismo, no habiendo difamación y constando bastantemente de la limpieza por la suficiente indagación y prueba de parte o de oficio y por la producción de las necesarias fes

de bautismo y en una palabra, me explicaré con las mismas de que usó el Lic. D. Melchor de Cabrera en su erudito tratado del *Abogado perfecto*, discurso 1º, número 281:

No decimos que sobre ello se haga exacta averiguación (bien conviniera, pero no parece por ahora sea practicable) bastará con que influya en crédito de la persona y su familia; y el modo (si se nos permite proponerle) no es dificultoso. El que tratare ser abogado, dará al decano de la congregación y al que hiciere oficio de secretario, y les entregará memorial de padres y abuelos, y juntamente de sus estudios, y harán el examen necesario etc. <sup>61</sup>.

Hablaba y escribía entonces del Colegio de Madrid por los años de 1681 y desde entonces nos dejó el consuelo en la noticia de que el nobilísimo Colegio de Madrid experimentó en sus mantillas lo que hoy el nuestro, que fue dejar lo más conveniente al tiempo, acomodándose por entonces a lo preciso.

Lo preciso señores es no dejar la puerta abierta a los de infecta sangre o cuyos mayores hayan ejercido oficios viles. En esto consiste todo el ser y vida de nuestro Ilustre Rl. Colegio, y sin ello quedará desairado el título, y no podrá aspirar a los honores y privilegios que le son debidos en común y a sus individuos. Sin que deba retraer de esta principal mira la consideración de que escasearía el número de profesores, pues no consiste ni se interesa su honor y el bien de la república en la multitud sino en la suficiencia de los patronos, y antes bien la multitud coopera en el desaire por la indigencia casi connatural al número indefinido, de que suele ser testigo la indecencia que aparece en muchos abogados, aunque todos doctos, muchos de triste fortuna, sin ocupación, de sólo nombre y en el título.

---

<sup>61</sup> Melchor de Cabrera Núñez de Guzmán, *op. cit.*, p. 127.

A más de esto, sin con la nueva práctica se impidiere a algunos la admisión por haber seguido una línea sin las cualidades requisitas (prescindiendo de que sin ser del Colegio podrán abogar fuera de la corte), se deberán imputar a sí mismos su no admisión o repulsa. Y si hasta ahora muchos se han retraído de profesar y ejercer la abogacía, considerándolo en una situación oscura, por la inmistición {sic} de uno y otro menos digno. Entonces, por el contrario, excitados otros de las primeras familias, no tendrán retragente {sic}, sino incentivo para adscribirse en nuestro Ilustre Rl. Colegio, y habrá una esfera brillante y honorífica y no se estancará el honor a ciertos cuerpos ni se verá reducido a tan cortos términos, y así es de ningún momento la consabida escasez de profesores, siendo tantas y tan ilustres las familias de que se compone un reino tan vasto como nobilísimo.

El concebir lo contrario sería injuria a la nación y patria, y aunque quiera decirse que por descender de ultramarinos no es fácil producir siete fes de bautismo (en que sin dificultad convengo) pero no es difícil producir cuando menos las bastantes: la suya y de sus padres, y suplir por equipolencia el defecto de las otras. Y, no habiendo difamación ni procediendo la falta de malicia, bastaría en mi concepto, la prueba de la limpieza, en los abuelos, aunque sólo fuese por lo negativo. Como, por el contrario, habiendo difamación, deberá ésta purgarse en forma específica.

La ley señores, ya se sabe, que ha de ser justa, como lo son los estatutos de limpieza. Ha de ser posible y conveniente del lugar y del tiempo. Injuria sería decir que el estatuto de limpieza no sea posible ni conveniente a este teatro y a una ciudad condecorada con el título de nobilísima. Ha de ser general, porque de lo contrario envolvería la ponzoña de la emulación y discordia, si en su vientre hubiese de contener exenciones y privilegios, que tanto entre sí distan, como que la ley y el privilegio se contrarían. En la Rl. Universidad se dan pruebas, tales cuales requieren sus estatutos; pero indistintamente a ningún orden se le hará agravio en la generalidad y trascendencia. Toda religión procede a pruebas, sea el pretendiente oscuro o clarísimo. La

ley, pues, que se pusiere ha de ser trascendental e indistinta. No hay agravio cuando es general la ley que a todos favorece, por el mismo caso, de consultar a la indemnidad del cuerpo, sin distinguir de individuos.